

## LA CONFERENCIA EPISCOPAL EN SUS RELACIONES CON LA SANTA SEDE

### I.—INTRODUCCION

El tema de esta ponencia fue ya tratado en la primera asamblea extraordinaria del Sínodo episcopal, celebrada en 1969<sup>1</sup>: *De arctiore coiunctione Episcoporum Conferentias inter et Sedem Apostolicam*. Hubo allí una alusión muy fina: «Nella discussione svoltasi finora si é parlato quasi solo di quanto deve fare il Papa per agire collegialmente, ma quasi mai di quel che debbano fare i vescovi per agire collegialmente col Papa»<sup>2</sup>. Peligro real siempre que se tocan argumentos como el presente. Es difícil mantener el equilibrio de una balanza que se nos va casi insensiblemente hacia uno de los extremos.

La materia es interesante y amplia. Y yo diría también que difícil. Sobre todo si necesariamente hubiera que enmarcarla con precisión en el extenso y, a veces, aún discutido fondo teológico, que aquí subyace. Pero ha habido ya en el simposio una ponencia, la primera, que estudió las Conferencias episcopales a la luz de la teología. Y se han presentado comunicaciones valiosas sobre la misma materia. Creo, por eso, que a mi se me pide otra cosa. Más jurídica. Más práctica también. A base principalmente, opino, de hacer una referencia a los principios fundamentales en los que ha de basarse toda relación Conferencia episcopal-Santa Sede, sacar luego unas conclusiones prácticas de dichos principios, teniendo presente cuanto se dijo a este respecto en el Sínodo de 1969 y aludir más tarde al derecho positivo,

1 C. Caprile, *Il Sinodo dei Vescovi, 1969. Prima assemblea straordinaria* (Roma 1970); A. Antón, *Primado y colegialidad* (Madrid 1970); R. Laurentin, *Enjeu du II Synode et contestation dans l'Eglise* (Paris 1969), traducido al castellano bajo el título *La contestación en la Iglesia; la apuesta del II Sínodo* (Madrid 1970); J. Perarnau, *Sínodo 69, crónica y documentos* (Barcelona 1970).

2 *Relazione del gruppo di lingua latina I*, en G. Caprile, o. c., p. 186.

que fundamentalmente se nos ofrece en el n. 38 del m. pr. *Christus Dominus*.

Sabido es de todos que las Conferencias, aunque «ocasional o regularmente... se han desarrollado en la Iglesia sobre todo a partir del siglo III (y) su historia es la misma historia de las iglesias locales»<sup>3</sup>, tal y como hoy las entendemos son relativamente recientes. Roma se las encuentra. Como un fenómeno que brota naturalmente de la misma constitución interna de una Iglesia jerárquica, en un momento socio-religioso en el cual se hacían casi imprescindibles<sup>4</sup>. La Santa Sede, indecisa en algunos momentos en su conducta para con ellas, y más bien dura a veces<sup>5</sup>, termina aceptándolas plenamente y haciéndose su mejor promotora, una vez convencida de su eficacia<sup>6</sup>.

Cuando empezó el concilio, el papa y la curia romana siguieron con interés y con serenidad las incidencias del esquema que de ellas se ocupaba, que se presentaba polémico. Pablo VI, elegido pontífice entre el primero y el segundo periodo conciliar, se ocupó algunas veces del tema de las Conferencias en sus discursos. El 14 de abril de 1964 tuvo una alusión a la Conferencia episcopal italiana<sup>7</sup>, que resultó ser, en parte al menos, programática para la constitución de otras Conferencias, concretamente para la española<sup>8</sup>. Pero cuidando de no aventurar posturas ni juicios sobre los puntos doctrinales, pen-

3 H. de Lubac, *Las iglesias particulares en la Iglesia universal* (Salamanca 1974) p. 89. Todo el n. 5, dedicado al tema de las Conferencias episcopales, está lleno de doctrina y de sugerencias luminosas.

4 P. Franzen, 'Las Conferencias episcopales, problema crucial del concilio', *Razón y Fe* 168 (1963) 149; M. Costalunga, 'De Episcoporum Conferentiis', *Periodica* 57 (1968) 230-32; Aurelio Fernández, 'Las Conferencias episcopales, ejercicio de la colegialidad', *Scripta theologica* 2 (1970) 425-28; J. Sánchez y Sánchez, 'Centralización y descentralización, curia romana y conferencias episcopales', *Dinámica jurídica postconciliar* (Salamanca 1969) pp. 187-89; J. Manzanares, 'Las Conferencias episcopales hoy', *REDC* 25 (1969) 325-72, publicado en folleto aparte (Salamanca 1969), y 'Cualificación magisterial y disciplinar del documento (sobre la función magisterial de las Conferencias episcopales)', *Salmanticensis* 21 (1974) 285, notas 16 y 17; J. Iribarren, *Documentos colectivos del Episcopado español 1870-1974* (Madrid 1974), Introducción; F. Feliciani, *Le Conferenze episcopali* (Bologna 1974).

5 J. Manzanares, *Cualificación magisterial...*, l. c.

6 G. Feliciani, o. c., p. 39.

7 El texto puede verse en *L'Osservatore Romano* del día 15, en *Ecclesia* n. 1189, correspondiente al 25 de abril de 1964 y en AAS 56 (1964) 378-87.

8 Cf. Mons. Cirarda, obispo auxiliar de Sevilla, 'Hacia la Conferencia episcopal española', *Ecclesia* (1964) 1519. La aprobación de los estatutos de la Conferencia episcopal española se hizo por unanimidad en la segunda reunión general del episcopado que se celebró en España, en Madrid concretamente, el 30 de abril de 1965 (cf. *Ecclesia* (1965) 663). Habían precedido otras reuniones semejantes en el Colegio español de Roma con el mismo fin. A ellas también alude Monseñor Cirarda.

dientes aún de discusión en el aula. Aclarada luego la postura conciliar tanto en la constitución apostólica *Lumen Gentium* como en el decreto *Christus Dominus*, el papa ha dado continuas muestras del aprecio que siente hacia esta nueva institución, en la que, de cara a una acción eclesial eficaz, se está apoyando más cada día.

## II.—PRINCIPIOS BASICOS INTERRELACIONALES

El tema de las Conferencias episcopales fue uno de los propuestos por bastantes padres, a raíz de la primera consulta que hizo la comisión antepreparatoria<sup>9</sup>, para que de él se tratara en el concilio<sup>10</sup>. No gozó, sin embargo, de la simpatía de quienes entresacaron y redactaron los primeros temarios. No figuraba en ninguno de ellos.

Apenas nombrada la comisión que había de encargarse del esquema de obispos y del gobierno diocesano, ésta, acogiéndose a una de las disposiciones generales dictadas para la distribución más adecuada del trabajo<sup>11</sup>, tuvo la clara visión de incluirlo en dicho esquema desde la primera redacción que ella hizo y de mantenerlo firmemente hasta el final. A juicio de muchos fue éste uno de los grandes aciertos y logros del concilio. La referida comisión, entre otras cosas, se propuso lograr un objetivo que consideraba necesario: hacer de las Conferencias un instrumento periférico, jurídicamente sólido y responsable. La descentralización iba a imponerse en el concilio. Se veía claro que los padres venían dispuestos a urgirla. Además era muy conveniente que lo hicieran. Como iban a urgir (también se veía) una aplicación oportuna y prudente en la Iglesia del principio de subsidiaridad, ya que los mismos romanos pontífices lo venían presentando como uno de los sostenes necesarios de la sociedad. Las Conferencias episcopales serían, en la mente de la comisión, quienes mejor podrían recibir la encomienda de llevar a la práctica, con las mayores garantías, la realización periférica de estos dos grandes principios: la descentralización y la subsidiaridad<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Cf. G. Caprile, *Il Concilio Vaticano II*, vol. I, parte I, (Roma 1966) p. 165 s.

<sup>10</sup> *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando*, series I, Antepreparatoria, Appendix voluminis II, *Analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab Episcopis et Prelatis data sunt*, pars I (sub secreto) (Typ. Polygl. Vaticanis, 1961) pp. 399-402.

<sup>11</sup> Según ella cada comisión podía «estudiar también cuestiones que, a su juicio y dentro siempre de la competencia propia, pareciesen útiles para el bien de la Iglesia». Cf. *Quaestiones Commissionibus praeparatoriis Concilii Oecumenici Vaticani II positae*. (Sub secreto) (Typ. Polygl. Vaticanis, 2 iulii 1960) p. 5.

<sup>12</sup> Luigi M. Carli, *Le Conferenze episcopali nazionali* (Rovigo 1969) p. 18.

### 1. *Descentralización.*

Tal vez valga la pena comenzar aclarando conceptos.

Centralización, en general, significa hacer depender ciertas actividades de un poder central. O, mejor, asumir en exclusiva un poder superior, a cualquier nivel que queramos verle, facultades que de por sí serían propias de instancias inferiores. En toda centralización existe, pues, una autoridad superior (centro) que, con un acto de reserva, limita el ejercicio normal de su poder a una autoridad inferior, aun en aquellas materias que, normalmente, serían competencia de ésta.

Descentralización significa todo lo contrario. Descentraliza la autoridad superior que deja a la inferior moverse con amplitud y con soltura en el campo de su propia competencia. Sin ponerle cortapisas. Sin intromisiones. Sin pisar su terreno, aunque pueda hacerlo y aunque a veces convenga que lo haga, que esto es otra cuestión. Descentralización es un concepto relativo. No existiría ni tendría razón de ser si antes no hubiera centralización. Esta es la que engendra a aquella. Podremos decir que una instancia inferior vive de por sí descentralizada en tanto en cuanto ha habido una instancia superior que anteriormente le ha limitado el ejercicio de su autoridad o de su poder. Que si no, ni el propio concepto existiría.

Con la descentralización se hace mucho más eficaz y expedito ese mismo ejercicio. Las instancias inferiores se encuentran con todas las facultades para llevar a cabo el ejercicio normal de su competencia. Evitándose así el recurso frecuente (tantas veces sin sentido y siempre molesto) a la autoridad superior<sup>13</sup>. Y consiguiendo una mayor libertad de movimiento y celeridad para tomar decisiones urgentes, a veces necesarias al tener que adaptarse al dinamismo de la vida moderna<sup>14</sup>.

La descentralización así entendida no dispensa del deber de sentirse dependiente de la autoridad superior. Todo lo contrario. Su misma

<sup>13</sup> Un planteamiento correcto y práctico de todo este asunto puede verse en el m. pr. *Ecclesiae Sanctae* II, n. 18.

<sup>14</sup> Oportunas y sabias las palabras de san Bernardo al papa Eugenio III: «Bien hacéis vos, que después de negar el sufragio o, por mejor decir, el refugio a las apelaciones, remitís muchos negocios a los que tienen conocimiento de ellos o que con más presteza los pueden conocer. Pues donde es más fácil y cierto el conocimiento, allí mismo puede ser más segura y pronta la decisión. ¡Qué conducta tan llena de favor! ¡Cuántas fatigas y gastos ahorráis a muchos con ésto sólo!». *Obras completas de S. Bernardo*, t. II (Madrid, BAC) p. 624.

naturaleza exige que se mantengan con ella todos los contactos necesarios. Y que se sigan con fidelidad las indicaciones que de ella proceden.

No pide la descentralización que la autoridad mayor renuncie o abdique de unas funciones que le son propias y exclusivas (y que, por tanto, sólo ella puede poner) para pasarlas a la autoridad inferior. Eso nunca podría hacerlo. Sería ir contra la autoridad misma. Y esto nadie, ni de abajo ni de arriba, puede pretenderlo razonablemente. Faltaría a uno de sus más graves deberes la autoridad que en este punto se mostrara vacilante.

En Derecho canónico los términos centralización y descentralización se aplican generalmente<sup>15</sup> a las relaciones entre el pontífice romano y los obispos diocesanos en el ejercicio de sus respectivas potestades.

Viniendo, por eso, ya al terreno de lo concreto, habrá centralización cuando el papa pone limitaciones a los obispos en el ejercicio de su autoridad. Cuando les obliga a recurrir a la Santa Sede para obtener unas determinadas gracias que él se ha reservado por motivos especiales, pero que, de suyo, podrían ellos conceder directamente porque son propias del ejercicio normal de su potestad<sup>16</sup>. O

15 Decimos *generalmente* porque podrían aplicarse a otra instancia intermedia de la que dependiese, a su vez, otra inferior. Por ejemplo, en teoría, la Conferencia episcopal respecto a cada uno de los obispos. Y lo mismo el concilio provincial o el plenario. Cf. para todos estos conceptos nuestro artículo citado más arriba, p. 156 s.

16 De cara a la nueva codificación creemos que será conveniente revisar los principios y la práctica actual de las reservas pontificias, sobre todo a la luz del n. 8 del decreto *Christus Dominus*. No se puede negar (y allí se reconoce claramente) la potestad que en virtud de su cargo el papa tiene para reservarse las causas que crea conveniente. Pero al obispo le asiste el derecho sagrado e ineludible de poder proveer al bien de sus fieles en todo aquello que este mismo bien exija como necesario. Poner limitaciones o crear reservas en aquellas materias que se consideren *necesarias* para el bien de los fieles podría parecer inadecuado. En este contexto no acaba uno de comprender, aun con todos los respetos, que sigan expidiéndose en Roma rescriptos como el siguiente, que, por otra parte, pueden encontrarse en las páginas de cualquier Boletín diocesano: «*Beatissime Pater. Episcopus X, in Hispania, ad pedes S. V. provolutus humiliter postulat facultatem permittendi suis presbyteris ut ter Sacrum litare valeant diebus ferialibus cum hoc necessarium sit ad congrue providendum necessitatibus fidelium.—Die 18 iulii 1973 S. Congregatio de disciplina Sacramentorum, vigore facultatum a Ss.mo D. N. Paulo papa VI tributarum, benigne tribuit facultatem qua, pro suo arbitrio et conscientia, parochis dioecesis tantummodo permittere potest ut tres Missas celebrare valeant: primis feriis sextis uniuscuiusque mensis; sabbatis et diebus praecedentibus festivitatem pro festivo praeepto adimplendo subsequentis diei festi dummodo hac facultate iam praediti sint et Missa tempore vespertino celebretur; demum diebus ferialibus, in quibus tertia Missa necessaria sit ratione nuptiarum aut funere celebrandorum.—Praesentibus valituris ad bien-*

cuando, por imperativos del bien común, controla desde arriba dicho ejercicio, dirigiéndolo, limitándolo, orientándolo o sometiéndolo a su aprobación o revisión. Realizaciones concretas de esta centralización ha habido muchas a través de la historia. Fue siempre el camino más transitado por Roma. «Durante siglos (es frase de Congar) <sup>17</sup> quizá solamente se ha trabajado entre nosotros para el poder del papa».

Hay descentralización cuando se deja a los obispos el ejercicio normal de su autoridad en sus propias diócesis, sin intromisiones innecesarias y sin reservas especiales por parte del poder central, respetando su propia autonomía. A los obispos, queremos decir, o a cualquier instancia intermedia, como sería el caso de las Conferencias episcopales <sup>18</sup>.

Tras esta breve aclaración de conceptos, la pregunta parece que viene obligada. ¿Están siendo las Conferencias episcopales aquel instrumento periférico, sólido y responsable, para la descentralización romana, que preveía la comisión de obispos y gobierno diocesano cuando las incluyó en el esquema respectivo? <sup>19</sup>.

nium». Ya sabemos que la materia es delicada; que estuvo casi siempre reservada a la Santa Sede; que el canon 806 se opone a que se diga más de una Misa, o dos los domingos, sin permiso del ordinario; que en el m. pr. *Pastorale munus* n. 2 se concede a los obispos la potestad de autorizar la binación en los días feriales y decir tres Misas los domingos y días festivos siempre que exista una necesidad pastoral, etc. Pero preguntamos: Si la causa motiva es *porque hay verdadera necesidad pastoral* (y esto consta en el mismo rescripto) ¿por qué no se concede para todos los casos en que se de? ¿Por qué la concesión se limita a tres casos concretos? Si se diera un caso similar, no comprendido en los que se detallan, pero en el que se diera verdadera *necesidad pastoral* a juicio del ordinario, éste no podría concederlo. ¿No se invade, preguntamos, el campo del obispo en algo que está dentro de la «potestad ordinaria, propia e inmediata, que se requiere para el ejercicio de su cargo pastoral»? ¿Por qué, si se pide para todos los sacerdotes, se concede solamente para los párrocos? Y otra pregunta aún más curiosa: Se concede la gracia *ad biennium*, ¿por qué? De ahí la sugerencia de que todo este asunto se revise de cara al nuevo Código. Muy bien dice al respecto el profesor K. Mörsdorf: «En la nueva reforma del Código deben figurar con toda claridad las competencias ordinarias del papa, evitando cualquier confusión o vaguedad al determinar sus derechos de reserva. Con ello deberá evitarse que las responsabilidades que competen al obispo diocesano se valoren de modo equivocado y que, cuando surjan dificultades, la responsabilidad se haga caer sobre el papa y sobre la curia romana» (cf. nota 18).

17 Y. M. Congar, *Diario del concilio. Iglesia, episcopado, ecumenismo, la Virgen María* (Barcelona 1964) p. 142.

18 Cf. K. Mörsdorf, 'L'autonomia della chiesa locale', *Il Diritto Ecclesiastico* (julio-dic. 1972) 265-85.

19 Por supuesto, para nosotros se trata de verdadera descentralización a tenor de los conceptos explicados más arriba. Hay autores que prefieren llamarla des-concentración, basándose en una acepción muy original de esta palabra que trasladan aquí del derecho civil. Propugnar arreglos jurídicos para la organización eclesiástica, trasladando a ella conceptos que pueden ser válidos para la sociedad civil, pero que van a contrapelo de los principios teológicos subyacentes, es un

La respuesta no es tan obvia como puede parecer a primera vista. Habría que hacerse a su vez otra pregunta que la está condicionando: ¿Son de hecho las Conferencias episcopales instancias jerárquicas tan claras como para que puedan ser tenidas como tales por el poder central? Lo serán tan sólo en la medida en que se dé a sus miembros la facultad de tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Y en este punto el derecho vigente, como se sabe, es muy escaso y limitado. Únicamente pueden tomar dichas decisiones en los casos previstos por el derecho común o por una disposición muy concreta y específica de la Santa Sede<sup>20</sup>. Ese derecho común ha venido concretizándose desde el concilio para acá en una legislación tan variada como exuberante, que está a punto de convertirse en una espesísima y casi impenetrable selva. Quienes a raíz del concilio y cercanos a él se ocuparon del tema de las Conferencias pudieron aún, no sin grandes esfuerzos, hacer una relación de las competencias que el derecho común les señalaba ya entonces como materia propia de su actuación<sup>21</sup>. Hoy, a la distancia de muy pocos años, esta simple enumeración resultaría un trabajo muy complejo. «Como consecuencia de una continuada acumulación de competencias otorgadas a las Conferencias episcopales, se ha llegado a una situación en la que ya no es posible ver con claridad cuándo y dónde la misma Conferencia puede decidir de manera jurídicamente vinculante y dónde no puede. Esta falta de claridad conduce a una falta de seguridad jurídica. En la práctica, la Conferencia se ocupa de todos los problemas que interesan a la vida religiosa de la región eclesial a que pertenece. Dada esta situación, sería oportunísimo que se otorgara a la Conferencia una *competencia*

flaco servicio que se hace al Derecho canónico y a la misma Iglesia. Es Pablo VI personalmente quien ha dicho: «Il Concilio ha obligato il Canonista a ricercare più profondamente nella Sacra Scrittura e nella teologia le ragioni della propria dottrina. Dopo il Concilio, il Diritto canonico non può non essere in relazione sempre più stretta con la teologia e con le altre scienze sacre, perché è anch'esso una scienza sacra, e non certo quella 'arte pratica' che alcuni vorrebbero, il cui compito sarebbe solo quello di rivestire di formule giuridiche le conclusioni teologiche e pastorali, ad esso pertinenti. Col Concilio Vaticano II si è definitivamente chiuso il tempo in cui certi Canonisti ricusavano di considerare l'aspetto teologico delle discipline studiate, o delle leggi da essi applicate. Oggi è impossibile compiere studi di Diritto canonico senza una seria formazione teologica. Ciò che la Chiesa ha richiesto ai suoi ministri, potrà essere domandato anche se laici che studiano, insegnano o sono chiamati ad applicare il suo Diritto nell'amministrazione della giustizia e nell'organizzazione della comunità ecclesiale. Il rapporto intimo tra Diritto canonico e teologia si pone dunque con urgenza». Alocución del papa a los participantes en el Congreso internacional de Derecho Canónico tenido en Milán. Cf. *Communicatione* 5 (1973) 124.

20 CD 38, 4.

21 Es el caso de M. Costalunga, l. c., pp. 246-56.

*general*. Esto significa que pudiera regular ella, de manera jurídica-mente vinculante, en el cuadro del derecho superior, todo cuanto estuviera dentro de los intereses de un ordenamiento unitario de todas las diócesis pertenecientes al territorio. Se trataría, más que nada, de una actividad legislativa. Y en ese caso se recurriría a conceder competencias particulares solamente cuando un derecho superior pusiera límites a la competencia general de la propia Conferencia. Así quedaría ésta en la misma situación jurídica en la que se encuentran los Sínodos particulares (plenarios o provinciales) en la iglesia latina (c. 290) y en las iglesias orientales (c. 349). Así (también) desaparecería la falsa impresión que existe de que la Conferencia episcopal tiene una competencia delegada del supremo poder papal»<sup>22</sup>.

Merecía la pena recoger aquí esta cita del ilustre profesor Mörsdorf. En ella se aborda de plano el problema que nos viene ocupando. El poder de las Conferencias episcopales es limitadísimo. Dificilmente puede considerárseles como instancia jerárquica especial. Sólo en algunos casos muy específicos, que quedan señalados en el n. 38, 4, del *Christus Dominus*. Aunque, por otra parte, la cláusula que suena a restricción y a excepcionabilidad («en los casos que señale el derecho común») se ha abierto tanto, se ha hecho tan abundante, que eso mismo la ha convertido en confusa. Démosle la vuelta, viene a decir el distinguido profesor, y tal vez las cosas se pongan en su sitio. Que la regla general sea el que las Conferencias puedan legislar en todas las materias propias de su incumbencia. Y ganaremos en practicidad y en claridad. Y el caso *excepto*, que sea sólo la reserva cuando la ponga el poder supremo. Y así todo se agilizará. Por otra parte, no es que con ello se esté pidiendo algo insólito. Se trataría solamente de reconocer a esos mismos obispos lo que ya tienen reconocido por el Código en el c. 290 cuando se reúnen en concilio provincial o plenario.

Tal solución, aunque pueda parecer a alguien un tanto simplista, pues hay aquí implicadas varias otras cuestiones muy serias de tipo doctrinal y práctico, creemos que es muy digna de tenerse en cuenta. Si se aceptara, se vería mucho mejor en las Conferencias ese órgano periférico, sólido y responsable, capaz de recibir la encomienda de aceptar y realizar la descentralización operada por la Santa Sede<sup>23</sup>.

22 K. Mörsdorf, 1. c. Es también la postura de la Conferencia episcopal alemana. Cf. G. Feliciani, o. c., p. 556 nota 77.

23 Pero conviene en seguida advertir que las Conferencias no deben, a su



Lo que, en manera alguna, quiere decir que ahora no lo estén siendo. A través de ellas, en efecto, se está llevando a cabo buena parte de la descentralización deseada por el concilio. Se puede afirmar que el deseo de la comisión conciliar se ha realizado plenamente. Las Conferencias se han convertido de hecho en la instancia intermedia en la que el poder central viene apoyándose, si no exclusivamente, sí principalmente, para llevar a cabo su propósito de distribuir más solidariamente el ejercicio de la autoridad en la Iglesia.

## 2. Subsidiaridad

El concepto de descentralización está íntimamente relacionado con el principio de subsidiaridad<sup>24</sup>. De hecho suelen ir muy emparejados y se consideran teórica y prácticamente interdependientes.

Subsidio significa socorro o ayuda extraordinaria<sup>25</sup>.

Socorro o ayuda. No principio vital ni sostén indispensable. Es algo que se superpone a otra cosa que ya existe, que ya tiene *per se* subsistencia propia. Algo adjetivo. Y como tal sin consistencia si se le separa de ese sustantivo al que tiene por misión completar (complementar) en algo.

Es socorro o ayuda. Pero extraordinaria. Con lo que aumenta su precariedad. Pues si se tratara de una ayuda ordinaria, constante, para poder existir, se convertiría en algo necesario y perdería *ipso facto* todo carácter de subsidiaridad. Ambos conceptos, el de ayuda y el de ayuda extraordinaria, no han de perderse de vista siempre que se hable del principio de subsidiaridad.

Este fue ya claramente señalado por Pío XI en su encíclica *Quadragesimo anno*<sup>26</sup> como norma fundamental para toda vida comunitaria.

vez, convertirse en un nuevo poder centralizador respecto de cada obispo. Sería una centralización más dura, como diría un padre conciliar con muchísima razón. Cf. J. Sánchez y Sánchez, l. c., p. 190; H. de Lubac, o. c., p. 136.

<sup>24</sup> E. Link, *Das Subsidiaritätsprinzip* (Friburgi B. 1955); O. Karrer, 'El principio de subsidiaridad en la Iglesia', *La Iglesia del Vaticano II*, obra en colaboración bajo la dirección de G. Baraúna (Barcelona 1966) t. II, p. 603 s.; F. Salerno, 'Canonizzazione del principio di sussidiarità', *La collegialità episcopale per il futuro della Chiesa*, opera collettiva a cura de V. Fagiolo e Gino Concetti (Firenze 1969) pp. 138-48; G. Concetti, 'Il principio di sussidiarità', *Bilancio e documenti del Sinodo dei Vescovi* (Milano 1968) pp. 116-21; F. Guerrero, 'El principio de subsidiaridad en las encíclicas *Mater et Magistra* y *Pacem in terris*, extensión y límites de la intervención estatal', *Ecclesia* (1963) 528-33; W. Bertrams, 'De principio subsidiaritatis in iure canonico', *Periodica* 46 (1957) 13-22.

<sup>25</sup> O. Karrer, l. c., comienza su trabajo señalando las diversas acepciones que la palabra puede tener.

<sup>26</sup> AAS 23 (1931) 203 s.

En resumen viene a decir el papa: todo aquello que el individuo o la autoridad inferior puede resolver satisfactoriamente por sus propios recursos normalmente no debe asumirse por la sociedad (si del individuo se trata) o por la autoridad superior<sup>27</sup>. Esto lleva consigo una mayor exigencia de comunicación y de apertura, sobre todo por parte del individuo y de la autoridad inferior, para mantener el necesario equilibrio con la instancia superior. Que, por una parte, estén siempre dispuestos a agotar todas sus posibilidades de actuación y, por otra, que no pongan estorbos a una intervención de arriba cuando vean su limitación propia, de manera que siempre se contribuya no a la destrucción sino a la edificación<sup>28</sup>.

Podríamos, tal vez, hacer un mejor planteamiento en otros términos, siguiendo la doctrina del magisterio pontificio y los comentaristas más autorizados:

«La sociedad debe abstenerse de intervenir en la esfera de actuación de las personas individuales, y las sociedades superiores en la de las inferiores, siempre que los individuos particulares y las agrupaciones sociales menores tengan capacidad y voluntad de realizar por sí mismos las funciones que les corresponden en orden al bien común.

La sociedad debe asimismo prestar asistencia y ayuda complementaria a las personas individuales, y las agrupaciones superiores a las inferiores, cuando aquellas y éstas no sean capaces de realizar por

27 Las palabras del papa son las siguientes: «Es verdad y lo prueba la historia palmariamente, que las mudanzas de las condiciones sociales hacen que muchas cosas que antes hacían aún las sociedades pequeñas, hoy no las puedan ejecutar sino las grandes colectividades. Y, sin embargo, queda en la filosofía social fijo y permanente aquel importantísimo principio que ni puede ser suprimido ni alterado: como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encomendarlo a una comunidad, así también es injusto, y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación para el recto orden social, confiar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden hacer y procurar comunidades menores e inferiores. Toda acción de la sociedad debe, por su naturaleza, prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, mas nunca absorberlos y destruirlos. Conviene que la autoridad pública suprema deje a las asociaciones inferiores tratar por sí mismas los cuidados y negocios de menor importancia, que de otro modo le serían de grandísimo impedimento para cumplir con mayor libertad, firmeza y eficacia cuanto a ella sola corresponde, ya que sólo ella puede realizarlo, a saber: dirigir, vigilar, estimular, reprimir, según los casos y la necesidad exijan. Por lo tanto, tengan bien entendido los gobernantes esto: cuanto más vigorosamente reine el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, quedando en pie este principio de la función *supletiva* del Estado, tanto más firme será la autoridad y el poder social, y tanto más próspera y feliz la condición del Estado». Cf. *Colección de Encíclicas y Documentos Pontificios*, 5 ed. (Madrid 1955) pp. 407-8.

28 2 Cor 10, 8.

sus propios medios esas tareas que les corresponden. Los individuos y las sociedades inferiores no pueden oponerse, en estos casos, a recibir la necesaria ayuda de las sociedades superiores»<sup>29</sup>.

Pío XII hace de este principio como el centro de las enseñanzas sociales de su amplio magisterio pontificio<sup>30</sup>. Juan XXIII lo formula expresamente en sus dos famosas encíclicas, *Mater et Magistra* y *Pacem in terris*<sup>31</sup>.

Pero ¿puede aplicarse también este principio a la misma Iglesia, a sus propias instituciones y organismos?

Hay al efecto afirmaciones categóricas de gran autoridad, que interesa recoger. La primera es de Pío XII. Aludiendo al principio de subsidiaridad enunciado por Pío XI en la *Quadragesimo anno*, afirmaba: «Nuestro predecesor... se refería... a un principio de valor general, esto es: todo aquello que cada hombre pueda hacer por sí o con sus propias fuerzas no se le debe quitar para remitirlo a la comunidad; principio que igualmente es válido para las comunidades menores y de orden inferior en relación con las mayores y más altas. Y ya que... toda actividad social es, por su propia naturaleza, subsidiaria, debe servir de sostén para los miembros del cuerpo social y nunca destruirlos y absorberlos. Palabras verdaderamente luminosas que valen para la vida social en todos sus grados y también para la vida de la Iglesia, sin menoscabo de su estructura jerárquica»<sup>32</sup>.

La segunda es del cardenal Felici, presidente de la pontificia comisión para la reforma del Código. Ante los padres de la primera

<sup>29</sup> Fernando Guerrero, l. c., p. 528. Creemos que este planteamiento es el correcto. Limitarse a decir, como se ha hecho, que en virtud de este principio las instancias superiores no deben arrogarse lo que pueden relizar las instancias inferiores, sin más, es dejar el principio mutilado. La otra cara es tan importante o más que la primera, y es que la instancia superior, precisamente para cumplir su obligación de fomentar todo lo posible el bien común, debe también fomentar las posibilidades de responsabilización de las sociedades o instancias inferiores, cosa que es mucho más interesante (cf. J. Perarnau, o. c., nota 1, p. 131). Fernando Guerrero en este artículo sigue diciendo que el principio de subsidiaridad es moderno en su denominación y en su contenido. No pudo ni sospecharse en la edad media, tan fuertemente jerarquizada y con poca conciencia de la autonomía e independencia personal. Es, dice, fruto de la edad moderna, cuando cae toda la ideología medieval y se da paso a la exaltación individualista de la libertad, a la pérdida del sentido comunitario de la vida y a la independencia de la persona humana. La Iglesia, flexible y capaz siempre de adaptaciones, proyecta la luz de los principios eternos del derecho natural sobre las mudables y contingentes circunstancias históricas.

<sup>30</sup> Fernando Guerrero trae una lista de sus intervenciones en este sentido. Ib. p. 528, nota 6.

<sup>31</sup> Ib.

<sup>32</sup> Discurso del 20 de febrero de 1946, AAS 38 (1946) 145.

asamblea del Sínodo episcopal dijo: «Ad regimen et gubernationem Ecclesiae quod attinet, eius constitutio hierarchica, et in specie institutio divina Primatus et Episcopatus, postulat tanquam principium ut ordines hierarchici ea ratione procedant, qua unitas et diversitas organorum ecclesiasticorum, quin etiam pluralitas in concilio sapienter enuntiata, apto modo inter se componantur atque serventur. Qua de re principium sic dictum «subsidiaritatis» multum valere dicitur; quod pluries in Synodo Oecumenica invocatum audivimus, utpote quod cuilibet societati iuvamen maximun pro bona gubernatione afferat»<sup>33</sup>.

La tercera autoridad que interviene con palabras precisas es Pablo VI. Al concluir las sesiones de la primera asamblea extraordinaria

33 Puede verse en *Communicationes* 2 (1969) 89, como parte de la *Relatio circa principia quae Codicis Juris Canonici recognitionem dirigant*. Tuvo otra alusión clara al significado que el principio de subsidiaridad ha de tener en la redacción del nuevo Código en el discurso inaugural que pronunció al comienzo del año académico 1967-68 en la Universidad Lateranense de Roma. Cf. *L'Osservatore Romano*, 29 de octubre de 1967. Es ésta una idea que al cardenal Felici parece preocuparle y como si quisiera tenerla constantemente ante sus ojos mientras se va realizando la nueva codificación. Si logra que prevalezca, hará un gran servicio a la Iglesia. En una interesante conferencia, pronunciada en Viena el 18 de enero de 1974, invitado por la sociedad austríaca de Derecho eclesiástico, dedicó a este tema el párrafo siguiente: «*De principio subsidiaritatis*. Profecto in communitate ecclesiali, quilibet christifidelis fini communi attingendo cooperari active debet. Ex hoc elucet quanti momenti sit in vita communitaria Populi Dei principium subsidiaritatis, cuius applicationem Principia directiva Codicis valde inculcant: principium, inquam, subsidiaritatis, quod Pius XI pro civili societate indicavit... et Pius XII ipsi communitati ecclesiali applicavit... Sciunt enim Pastores —ait Concilium— se a Christo non esse institutos ut totam missionem salvificam Ecclesiae versus mundum in se solos suscipiant, sed praeclarum suum munus esse ita pascere fideles eorumque ministrationes et charismata ita recognoscere ut cuncti suo modo ad commune opus unanimiter cooperentur (*Lumen gentium*, 30). Peculiaris hoc loco mentio facienda est de relationibus inter Summum Ecclesiae Pastorem, quem Christus visibile fundamentum et caput totius Ecclesiae, per successionem a beato Petro, constituit, et ceteros Episcopos, qui, utpote Apostolorum successores, Ecclesiam Dei in particularibus sibi commissis portionibus pascunt et regunt. Porro iuxta doctrinam a Concilio Vaticano II firmatam: Episcopis ut Apostolorum successoribus in dioecesibus ipsis commissis per se omnis competit potestas ordinaria, propria ac immediata, quae ad exercitium eorum muneris pastoralis requiritur, firma semper in omnibus potestate quam vi muneris sui, Romanus Pontifex habet sibi vel alii Auctoritati causas reservandi (*Christus Dominus*, 8 a). Huiusmodi principium in novis legibus apparere perspicue debet. Quapropter, insertis in ius commune iis facultatibus, quae Sancta Sedes peculiaribus documentis hactenus concessit vel concedere solita est, bene circumscribantur casus Sanctae Sedi reservati. Ex alia parte, licet latinam quod spectant Ecclesiam, seponenda sint Statuta peculiaribus singularum Ecclesiarum praesertim nationalium, quae sunt a mente Concilii extranea et cuidam haud auspiciabili divisioni ansam praerent, fovenda tamen videtur maior amplitudo et autonomia legislationum particularium, praesertim in iure a Conciliis regionalibus vel provincialibus condendo, adeo ut ordinata varietas in ipsa Ecclesiae compage appareat; quod facilius contingere potest in re administrativa temporali et in iure processuali...». Cf. *Communicationes* 6 (1974) 111-12.

del Sínodo episcopal, el papa pronunció un discurso interesante. Aludió de esta manera a la aplicación del principio de subsidiaridad en la Iglesia: «Nuestro pecho está abierto para acoger toda legítima aspiración para un mayor reconocimiento de las características y de las exigencias particulares de las iglesias locales, merced a una bien entendida aplicación del principio de subsidiaridad: principio que está pidiendo, es verdad, una mayor profundización y práctica, pero que aceptamos sin duda en su concepto fundamental»<sup>34</sup>.

Con estos testimonios la cuestión más arriba planteada queda completamente esclarecida. El principio de subsidiaridad, válido para la sociedad civil, ha de admitirse también en la Iglesia como relación entre sus diversas instancias u organismos. Siempre, naturalmente (puntuará Pío XII), que en nada se roce la estructura jerárquica. La razón es obvia. La Iglesia no deja de ser también una sociedad *vere humana*. Como tal, la vida en ella se desarrolla a través de una actividad social organizada. Pudiera creerse que la índole sobrenatural de esta actividad eclesial es opuesta al principio de subsidiaridad. No es cierto. La actividad social, aunque sea de índole sobrenatural, no pierde su fisonomía de verdadera actividad social. Y ésta, por su misma naturaleza, es siempre subsidiaria<sup>35</sup>. En la Iglesia, como en cualquiera otra sociedad orgánicamente constituida o configurada, debe prevalecer siempre la función subsidiaria o auxiliar del poder y de los organismos que lo ostentan para el bien de los individuos. Y este poder, a su vez, debe compaginarse con el bien general, según exige la sana justicia distributiva.

Volvemos a formularnos el mismo interrogante de antes, cuando tratábamos de la descentralización. ¿Está aplicándose con las Conferencias episcopales realmente el principio de subsidiaridad? La instancia superior (aquí el pontificado, la Santa Sede, las congregaciones romanas) ¿les deja actuar libremente en su propio campo, en su propia esfera, consciente de su propia consistencia, limitándose a prestarles aquella ayuda («subsidio») extraordinaria, que realmente

34 Cf. Caprile, *Il Sinodo dei Vescovi 1969, prima assemblea straordinaria* (Roma 1970) p. 289. En la homilía que el papa pronunció al comenzar los trabajos de esta misma asamblea hizo también referencia a «L'applicazione del criterio di sussidiarità... moderata con umile e saggia prudenza...». G. Caprile, *ib.*, p. 61.

35 R. Torrella, *Lo humano y lo divino en la Iglesia: aspectos del reformismo católico contemporáneo* (Roma 1958) p. 87 s.; W. Bertrams, 'De principio subsidiaritätis in iure canonico', *Periodica* 46 (1957) 13 s.

necesitan, cuando la necesitan y haciendo lo posible para que no la necesiten?

Demasiadas cuestiones. Habrá que matizar.

Y lo primero que ha de esclarecerse es una cuestión doctrinal previa, que aquí lo condiciona todo. El primado romano (la instancia superior) no puede confundirse con la autoridad superior de una sociedad civil. Como cabeza del colegio episcopal está dando vida, subsistencia y sostén a cualquiera otra actividad colegial que se lleve a cabo en la Iglesia. Se puede decir que su autoridad de alguna manera ha de estar presente en cualquiera otra reunión de obispos que intente actuar con carácter colegial<sup>36</sup>. No es como quien está arriba, aislado, independiente, inaccesible casi, y que acude desde afuera cuando se le llama o cuando él decide acudir para prestar una ayuda exclusiva. Eso podría decirse de un jefe de Estado, del gobierno central de una nación. Aquí el papa, en su función de cabeza del colegio episcopal, lo penetra todo sin que haya posibilidad de subsistencia si él no estuviera de alguna manera presente<sup>37</sup>. Por eso precisamente aquí no puede hablarse sólo de «subsidio», sino de algo vital, necesario. Y entonces la subsidiaridad habrá que entenderla en un sentido analógico, no real ni directo. Lo que es vital nunca será subsidiario.

Cierto que el obispo no es sólo miembro del colegio, sino además y principalmente pastor y jefe de una iglesia particular, con potestad ordinaria, propia e inmediata<sup>38</sup>. ¿En qué relación está respecto al principio de subsidiaridad? ¿Se bastará por sí mismo (puesto que su potestad es tan clara) o necesitará a veces del subsidio, de la ayuda extraordinaria, del sostén de la autoridad superior? O, planteado de otro modo más preciso: ¿el poder supremo, el papa, habrá de dejar al obispo el libre ejercicio de su jurisdicción siempre que éste pueda y quiera realizar por sí mismo las funciones que le corresponden, o podrá libremente gravarle con reservas que imposibiliten o, al menos, dificulten dicho ejercicio?

36 La c. a. *Lumen Gentium* repite con frecuencia estas ideas. Cf. nn. 22, 23 y nota explicativa previa 3.

37 La idea está recogida por Pablo VI en el discurso a que antes nos referíamos (nota 34): «El papa debe de ser como un corazón para la Iglesia, que tiene por misión hacer circular la caridad que parte del corazón y a él vuelve, como un *carrefour* de la caridad, que a todos recibe y ama a todos, ya que, como escribe san Ambrosio, Cristo 'en el momento de subir al cielo nos dejó a Pedro como vicario de su amor' —Exp. in Luc C; 175, PL 15, 1942—».

38 LG 22, 2; 23, 2; 27, 1 y CD 8 a).

Tenemos necesariamente que volver al terreno de los principios para encontrar una solución adecuada. Solución que valga para el caso de cada obispo singular y para las reuniones de obispos a cualquier nivel que queramos contemplarlas.

La doctrina conciliar deja muy claros los tres puntos siguientes:

a) «La naturaleza y forma colegial (es) propia del orden episcopal», intrínseca a él por lo tanto. Y esto afecta por igual a todos y a cada uno de los obispos <sup>39</sup>.

b) «El colegio o cuerpo episcopal, por su parte, no tiene autoridad si no se considera incluido el romano pontífice, sucesor de Pedro, como cabeza del mismo» <sup>40</sup>. «El término 'colegio' comprende siempre y de forma necesaria a su propia cabeza, la cual conserva en el seno del colegio íntegramente su función de Vicario de Cristo y Pastor de la Iglesia universal» <sup>41</sup>.

c) «Los obispos, guardando fielmente el primado y principado de su cabeza, gozan de su potestad propia, pero siempre dentro de este colegio» <sup>42</sup>.

Según estos principios, volvemos donde estábamos antes. El primado del papa es algo tan esencial en la estructuración jerárquica, que penetra e «informa» todo el cuerpo episcopal (y el cuerpo, naturalmente, se compone de todos y cada uno de sus miembros). No hay posibilidad de subsistencia, corporativa o singular, si él no está presente de alguna manera. Nunca podrá ser meramente subsidio o ayuda lo que de hecho es principio «informador» y vital. Por eso precisamente, lo mismo respecto a todo el cuerpo episcopal que respecto a cada uno de los obispos como pastores y jefes de las iglesias particulares, el principio de subsidiaridad habrá que entenderlo únicamente en sentido analógico. Ya lo dijimos: lo que es indispensable nunca será subsidiario.

Cuanto venimos diciendo en nada se opone a que el obispo tenga *per se* (y no derivada del papa, ya que le viene directamente de Cristo) «*omnis potestas ordinaria, propria ac in mediata, quae ad exercitium (eius) muneris pastoralis requiritur*» <sup>43</sup>, extendida, por tanto, a la to-

<sup>39</sup> LG 22, 1.

<sup>40</sup> LG 22, 2.

<sup>41</sup> LG nota explicativa previa 3.

<sup>42</sup> LG 22, 2.

<sup>43</sup> CD 8 a).

talidad de los deberes episcopales, que abarcan el magisterio, el sacerdocio y el oficio pastoral. Ya que esta misión suya es tan propia que «...neque vicarii Romanorum Pontificum putandi sunt (episcopi) quia potestatem gerunt sibi propriam verissimeque populorum quos regunt antistites dicuntur. Eorum itaque potestas a suprema et universali potestate non eliditur sed, e contra asseritur, roboratur et vindicatur»<sup>44</sup>. Contradicciones o antinomias que sólo son aparentes, no reales, «Spiritu Sancto constitutam a Christo Domino in sua Ecclesia regiminis forman indispensabiliter servante»<sup>45</sup>.

Porque existe una «potestas primatialis», plena, suprema y universal, que el romano pontífice puede ejercer siempre libremente<sup>46</sup>, subyacente a toda potestad; lazo de unión, principio de unidad de todos cuantos en la Iglesia están constituidos en dignidad jerárquica. Y, simultáneamente, existe la potestad de los obispos (de cada obispo) que personalmente poseen en nombre de Cristo y que es propia, ordinaria e inmediata<sup>47</sup>. Pero el que ambas potestades sean simultáneas no quiere decir que sean concurrentes bajo el mismo plano. «De ningún modo podrá presentarse este caso como si el papa pudiera colocarse en el puesto del obispo diocesano o a su lado o de igual modo que él, como pastor inmediato, encargado de gobernar la diócesis. Todo lo contrario. Se debe mantener con firmeza el principio de que el obispo diocesano goza de una competencia en la cual el papa no puede hacer o deshacer a su gusto. El fundamento de esta autoridad es de origen divino, si bien deba ser precisado o concretizado por la autoridad eclesial competente. O, dicho de otra manera, se puede afirmar que el derecho del papa a intervenir en el gobierno de una diócesis no puede justificarse sobre la base de una competencia de la misma naturaleza, concurrente en todos los aspectos con la del obispo diocesano, sino más bien en virtud de un derecho superior que puede ejercitarse sólo cuando el órgano ordinario competente falta a su función»<sup>48</sup>.

En esta clave se ha de interpretar la aplicación del principio de subsidiaridad entre ambas potestades. Y ella nos vale también para llegar a la explicación del mismo principio entre la primera autoridad

44 LG 27, 2.

45 Ib.

46 LG 22, 2.

47 LG 27, 1; CD 8 a).

48 K. Mörsdorf, l. c.



y las Conferencias episcopales<sup>49</sup>. Es cierto que el origen o fundamento de ambas autoridades no es idéntico. El obispo la recibe directamente de Cristo. Las Conferencias son de origen eclesiástico y nacen «ut affectus collegialis ad concretam applicationem perducatur»<sup>50</sup>. Pero éstas, una vez instituidas y cuando se ha delimitado el campo de su competencia por la autoridad superior, han de seguir libremente por esos cauces su camino. El poder supremo perdería autoridad y eficacia si baja a colocarse a su mismo nivel, actuando con ellas sobre la base de una competencia concurrente. Está por encima. Sus intervenciones han de ser fruto de un derecho superior. Y habrán de realizarse solamente cuando las Conferencias falten a su propia función o no la desarrollen convenientemente.

Para terminar este punto convendrá recordar que en la primera asamblea del Sínodo con carácter extraordinario (1969) los padres abordaron, sin ahondar en él, el tema de la subsidiaridad en la Iglesia. El resumen de las discusiones es algo ambiguo. Sin embargo se creyó necesario «mantener íntegra la práctica de este principio (de subsidiaridad) sin insistir demasiado en su misma formulación, y dar aplicación concreta al n. 8 del decreto *Christus Dominus*. El principio deberá además aplicarse tanto a los Sínodos patriarcales como a las Conferencias episcopales»<sup>51</sup>. Con la sola excepción del grupo latino, los demás grupos manifestaron su deseo de que la aplicación del principio de subsidiaridad se amplie más en la Iglesia<sup>52</sup>.

49 «Este principio es relativamente fácil de comprender desde abajo hacia arriba, pero es mucho más difícil de comprender desde arriba hacia abajo. Exige su comprensión y aplicación un profundo sentido de rectitud moral en el uso del poder para evitar la eterna tentación del mando: el abuso de autoridad». F. Guerrero, l. c., p. 529.

50 LG 23, 4.

51 Cf. A. Antón, o. c., pp. 204-5.

52 Para esclarecimiento de esta cuestión, que creemos importante, recogemos en nota dos resúmenes de lo tratado por los Padres sinodales: «Todos empiezan reconociendo la aplicación del principio de subsidiaridad, completado con el de solidaridad, al ejercicio ordenado del poder y de la acción pastoral en la Iglesia. Al mismo tiempo concuerdan comúnmente todos los grupos en que, dada la naturaleza específica de la Iglesia, la aplicación del principio de subsidiaridad en el campo eclesiológico se mueve en un orden de sola analogía con las respectivas ciencias sociológicas. Vienen sugeridos algunos puntos concretos de aplicación: el problema de las facultades concedidas a los obispos; la valoración de la autonomía de las iglesias particulares, acentuando a un mismo tiempo la necesidad de la autoridad central; el fomento de la variedad de las iglesias particulares de una nación o región dentro del ámbito de la unidad de la Iglesia. Finalmente, se ha podido comprobar un deseo general de que tanto el principio de subsidiaridad en sí como su aplicación a la vida de la Iglesia sea objeto de ulterior estudio. Se trata de un principio difícil de precisar, porque tiene significado diverso en el derecho civil y en el eclesiástico. Por lo demás, es un principio incor-

### III.—PUNTOS CONCRETOS EN LAS RELACIONES CONFERENCIAS EPISCOPALES-SANTA SEDE

Aunque el tema daría para mucho más, creemos que ya hemos hablado lo suficiente de principios generales. Bajemos ahora al terreno de los hechos. Si tratar de aquellos es imprescindible para esclarecimiento de la doctrina, en éstos está plasmándose de continuo la realidad y la vida. Quedaría, a mi juicio, mutilada esta ponencia si en ella no descendiéramos a pisar tierra aludiendo a unos cuantos puntos concretos a través de los cuales habrán de canalizarse las relaciones entre las Conferencias episcopales y la Sede apostólica.

Lo difícil tal vez esté en atinar a escoger. Teóricamente podrían ser muchos. También aquí puede muy bien ayudarnos el tema segundo de la asamblea extraordinaria del Sínodo episcopal a la que más arriba nos referíamos. Allí se hizo una enumeración de las for-

porado ya a la doctrina de la Iglesia. Es necesario, pues, mantener íntegra la práctica de este principio, sin insistir demasiado en su misma formulación y dar aplicación concreta al n. 8 del decreto *Christus Dominus*. El principio deberá, además, aplicarse tanto a los Sínodos patriarcales como a las Conferencias episcopales. Mientras la gran mayoría de los grupos desean que se extienda más su aplicación en la Iglesia (sin pasar los límites que impone la unidad), un grupo observa que el principio de subsidiaridad ya viene suficientemente practicado y manifiesta sus temores ante una prematura extensión del mismo deducida casi *a priori*, o sea, sin suficiente experiencia práctica». A. Antón, o. c., pp. 203-4. Por su parte G. Caprile, o. c., pp. 206-7, hace el siguiente resumen, bastante más completo: «A proposito del principio di sussidiarità si può dire unanime il parere che la sua concreta applicazione nella vita della Chiesa sia valida e perciò utile, conveniente e richiesta dai tempi. Ovviamente, è stato fatto notare, ciò richiede grande prudenza ed equilibrio, trattandosi di un principio affermato, nei documenti pontifici, per la vita civile, ma che solo analogicamente si applica alla Chiesa a motivo del diverso piano su cui si colloca la realtà ecclesiale e la divina costituzione di essa (*Fr. II; Ted; Ital; Lat.*). Per evitare confusioni si preferirebbe che, conservata l'idea già equivalentemente espressa nel decr. *Christus Dominus*, n. 8, non si insistesse sulla parola e la si lasciasse cadere (*Fr. II*). Nella speculazione dottrinale e nella prassi, si è detto nel secondo gruppo ispano-portoghese, è necessario tener costantemente presenti anche altri principi: la vera autorità di istituzione divina, la solidarietà, il carattere ministeriale dell'autorità e molti altri... Le difficoltà, è stato riconosciuto da più parti, sorgono non tanto nei riguardi dei singoli vescovi, quanto delle Conferenze episcopali, che, godendo già di alcune facoltà, desiderano averne ancora altre; ora, fatta eccezione del Papa, tutti gli altri vescovi sono eguali, e i gradi e le differenze fra loro provengono dal diritto ecclesiastico; agendo collegialmente in Concilio Ecumenico essi godono di autorità propria insieme col Romano Pontefice, ma nelle Conferenze il loro voto vale tanto quanto ad essi è concesso o riconosciuto dal diritto (*Lat.*). E poichè non è facile stabilire i limiti dei poteri da attribuire, non pochi Padri del gruppo italiano hanno manifestato perplessità e timore che ciò ridondasse a scapito del primato pontificio e dei diritti dei singoli vescovi. Difficoltà non insuperabili però, specialmente se si determina chiaramente l'ambito delle competenze, salvo sempre il diritto del primato pontificio; questo è stato pacifico per tutti».

mas diversas que podrían adoptar esas mutuas relaciones. Los mismos obispos, concedores mejor que nadie de la realidad, fueron quienes las propusieron y quienes, después de varios días de discusión en los *circuli minores*, dejaron indicadas unas cuantas. Nos fijaremos en las principales<sup>53</sup>, estudiándolas objetivamente, prescindiendo del enfoque o de los planteamientos que allí pudieron hacerse.

### 1. Encuentros personales con el papa.

Innegablemente, es la relación mejor, el contacto más vivo y provechoso que se puede tener. Que el presidente, al menos, de cada Conferencia tenga frecuente acceso al papa y tenga ocasión para tratar personalmente con él los asuntos más relevantes que en dicho organismo se plantean.

Decimos que *al menos* el presidente. Mejor nos parecería que esos contactos los tuviera una representación restringida de obispos, propuesta por la propia Conferencia. Con los estatutos de la Conferencia episcopal española delante, nos parecería acertado que esta misión estuviera encomendada concretamente al comité ejecutivo, que consta de cinco miembros cualificados. Si el aumento de miembros dificultara la realización de estos encuentros, que al menos se salve el trato personal del presidente con el romano pontífice.

Nadie puede ignorar las dificultades de todo tipo de esto encierra. La menor de las cuales no será, sin duda, el inmenso trabajo que para el mismo papa supondrían tales encuentros. En este terreno hay que entrar solamente con el inmenso respeto que su persona merece. Pero creemos que muchas veces es cuestión de atenerse a una estricta prioridad, bien estudiada, de objetivos en la distribución de su tiempo. Modestamente opinamos que el «confirma fratres tuos»<sup>54</sup> es la primera obligación que tiene encomendada expresamente por el Maestro.

Papas ha habido, alguno incluso muy reciente, que ya lo tenían por norma mucho antes de que las Conferencias episcopales estuvieran configuradas. Pío XI, por ejemplo, dedicaba gran parte de su actividad a recibir a los obispos que acudían a Roma para hacer la visita *ad limina*. Y lo hacía por principio. Como imperativo especial

<sup>53</sup> La enumeración más concreta de estos puntos puede el lector encontrarla fácilmente en cualquiera de los autores citados en la nota 1.

<sup>54</sup> Lc. 22, 32.

que se propuso para su pontificado. Al fin y al cabo, uno de los fines de la visita «ad limina Apostolorum» es hablar con el papa para que, según las palabras de Sixto V en la c. a. *Romanus Pontifex*, «recreados con el abrazo de su santa madre la Iglesia y confortados con las palabras paternales del sumo pontífice, vuelvan más alegres e instruidos a gobernar a sus iglesias»<sup>55</sup>. Da la impresión de que en Roma esto se ha ido perdiendo, que los encuentros personales e íntimos con el papa de los obispos, fuera de circunstancias muy excepcionales, prácticamente han desaparecido. Ciertamente que tal vez por eso mismo ha habido tiempo para otros logros más llamativos, más espectaculares si se quiere y, sin duda, muy de provecho de la Iglesia, que han acreditado al pontificado romano en otros campos, en ambientes más amplios. Y todo ello hemos de confesar que ha sido muy bueno. Pero este dato es importante: los obispos volvían de Roma generalmente insatisfechos<sup>56</sup>.

Tal vez sean estos encuentros personales de los obispos con el papa uno de los problemas que las Conferencias episcopales obligarán a replantearse en serio. Volver a los tiempos de Pío XI sería ideal, pero tal vez ya imposible. Entre otras cosas, porque el número

55 Cf. CIC Fontes, vol. I, n. 156. Jamás se me olvidará a este propósito la siguiente anécdota, ocurrida con el obispo entonces más antiguo de España, el patriarca de Madrid-Alcalá, Monseñor Eijo y Garay. Fue en la última visita *ad limina* que hizo antes de su muerte. Era papa Pío XII. Había por aquellas fechas muchos obispos en Roma. El pontífice andaba sumamente atareado con los discursos que tenía que pronunciar, con las audiencias, con todo cuanto el celo de aquel gran papa había inventado para atraer multitudes a la cátedra de Pedro. El patriarca lógicamente pidió audiencia. Y la obtuvo privada por veneración a sus muchos años y por la importancia de su diócesis. El papa, como de costumbre, le recibió en su biblioteca particular. Diez minutos duró la visita. Al salir, se encontró con un buen número de obispos, agrupados de cinco en cinco, a los que Pío XII iba a pasar saludando así, como estaban, como un *baciamano* cualquiera, sin tiempo para hablar con cada uno. De vuelta a su residencia, el patriarca, en tono confidencial, me decía: «Con todos los respetos para el papa actual y sin que en manera alguna suene a crítica (en esto era un hombre sumamente delicado), un obispo anciano como yo, no tiene más remedio que recordar aquellas largas audiencias que teníamos con Pío XI. Juntos hacíamos un repaso casi exhaustivo del estado de la diócesis. El papa nunca tenía prisa cuando recibía a un obispo. Preguntaba. Se enteraba de los problemas. Y luego, con calma, orientaba hacia la búsqueda de las mejores soluciones. Uno encontraba en el papa comprensión, apoyo, ayuda. Y salía animado y fortalecido de aquellas audiencias largas». Aquel gran papa entendía que los obispos merecían la prioridad de sus preocupaciones y de sus esfuerzos. ¿No estaba así más cerca al encargo de Jesús?

56 Entiéndasenos. El encuentro con el papa, aunque breve, les llenaba. Algunos llegaban por circunstancias especiales a tener una audiencia más larga. Pero, por regla general, retornaban con la impresión de que había otras cosas más importantes que ellos, en las que el papa se encontraba como más a gusto. De ahí su insatisfacción.

de obispos ha aumentado muchísimo, por diversas causas, en las últimas décadas. Una manera indirecta, cierto, pero eficaz, de atenderles a todos sería escuchar sus propios problemas, aquellos que afloran siempre con mayor insistencia en las asambleas, de labios de quienes legítimamente les representan. Con la ventaja de que el número de Conferencias no es excesivamente grande. Y, por eso precisamente, el oír a sus presidentes o a sus representantes no llevaría tanto tiempo.

Estamos de acuerdo totalmente con quienes opinan que tales encuentros no debieran reglamentarse. Sería tal vez impropio una normativa detallista que descendiera a señalar tiempos y maneras con que hubieran de realizarse. No hay por qué crear nuevas instituciones jurídicas. Bastaría con que se supiera que las puertas del palacio apostólico están preferentemente abiertas para este tipo de encuentros, que fomentan la acción colegial de una manera muy directa. Y que en la prefectura apostólica se les diera siempre un trato prioritario.

Damos por supuesto que las primeras interesadas en estos encuentros han de ser las propias Conferencias. Como veíamos arriba, no puede darse actividad colegial alguna si en ella el papa no está presente de alguna manera. No vamos a repetir los textos. Por eso vemos como la cosa más normal que las Conferencias episcopales hayan manifestado ya en otras ocasiones<sup>57</sup> y sigan manifestando sus deseos de estar siempre en contacto con quien constituye el sostén primero de su acción colegial.

## *2. Las Conferencias episcopales y la curia romana*

El papa actúa normalmente a través de su curia. Por eso la tiene, porque la necesita. Como no puede atender personalmente la infinidad de asuntos que a diario llegan hasta él, dispone de la curia a la que entrega sus propios poderes para que resuelva los asuntos en su nombre, con potestad vicaria. Aunque el argumento se prestaría a importantes disquisiciones, sobre todo ante los planteamientos que de él vienen haciendo algunos autores modernos, eludimos ex profeso toda discusión. Dijimos que esta parte habría de ser eminentemente práctica.

Tenemos, pues, al papa, que a tenor de una minuciosa legislación,

<sup>57</sup> Concretamente en el Sínodo de 1969 fueron los representantes de las Conferencias quienes más insistieron en esta idea.

recogida principalmente en la c.a. *Regimini Ecclesiae Universae*, deja la mayor parte de sus poderes confiados de manera habitual a la curia romana. Están, por otra parte, los obispos y, más concretamente aquí, las Conferencias episcopales que, al acudir a Roma (y han de hacerlo en multitud de ocasiones) se encuentran también con la misma curia.

No resulta fácil hablar de las relaciones Conferencias-curia romana. Ni tampoco cómodo. Cuando aquellas no existían jurídicamente configuradas, la relación más frecuente, casi la única (puesto que concilios provinciales o plenarios apenas si se celebraban) era la del obispo con el papa, ordinariamente por medio de la curia. En dicha relación no existieron problemas especiales. Se seguían pacíficamente las normas del Código y la praxis habitual que se había hecho costumbre. La problemática surge ahora. Y la motiva la actividad colegial de las Conferencias. Es este ciertamente un aspecto nuevo, que habrá que tener muy en cuenta. Porque presenta sus propias características. Y a nuestro juicio sería método equivocado tratar de seguir empleando los mismos moldes fijados hasta ahora para realidades tan distintas.

En teoría no debiera resultar conflictiva la relación de las Conferencias con la curia romana. Esta sigue siendo instrumento del papa para el gobierno universal de la Iglesia y por eso puede encomendarle tratar todos los asuntos que él quiera, no excluidos los que proceden de las propias Conferencias episcopales. De hecho así se propone en el n. 50 de la *Regimini Ecclesiae Universae*: «Congregationis pro Episcopis est... ea perpendere quae ad Conciliorum particularium celebrationem et recognitionem atque ad Episcoporum Coetus seu Conferentias attinent». Pero en la práctica es muy distinto. Entremos con un poco de calma en esta cuestión.

Las Conferencias están teniendo una intervención cada vez más importante en el estudio y en la solución de los problemas socio-religiosos de las naciones. Ya lo dijimos más arriba. Dicha intervención se manifiesta predominantemente en una línea práctica, a veces también de magisterio, y no es rara la actuación legislativa y decisoria en bastantes asuntos. Aspectos todos ellos de una actividad colegial, que antes no se daba. Y éste es precisamente el fenómeno sobre el que queremos fijarnos, al relacionarlo con la curia romana.

Que una acción colegial de todos los miembros de la jerarquía de una nación se relacione con el principio informador y animador de

todo el colegio, lo considerábamos más arriba como cosa necesaria en base a unos textos claros, muy claros, del concilio Vaticano II. Pero ese principio es el papa, al que no hay que confundir con su curia. Muchas voces se alzaron en el concilio para insistir en que el colegio está por encima de la curia y no al revés. A ésta se le tuvo siempre un poco de prevención. Injustamente tal vez. Ciertamente que esas voces se referían al colegio completo, con su cabeza, y entonces tenían razón. Ciertamente también que las Conferencias no son el colegio. Pero son parte de él y desarrollan una acción colegial no sólo importante, sino también insustituible, en cierto modo, para aquella nación en donde actúan. Suponen, por eso, un cambio notable respecto a la situación anterior por voluntad expresa del concilio.

Parecía conveniente al menos para acallar muchas voces que en Roma se intentase buscar una solución nueva al relacionarlas con el pontífice. Y que no se escogiera sin más el camino más fácil de poner su actividad bajo la competencia de la congregación de obispos (puesto que de obispos se trata) o de distribuir los asuntos que de ellas llegan entre las diversas congregaciones según la competencia de cada una. Es un punto que, a simple vista parece merecer un nuevo planteamiento.

Es sintomático lo que el papa ha hecho con el Sínodo episcopal, que en su estructura se compone mayoritariamente por los representantes de las Conferencias episcopales de todo el mundo. No lo ha querido relacionar con la curia romana. Más bien ha prescindido de ella y lo ha unido a sí mismo a través de la secretaría del Sínodo. Y eso, estando como están incluidos dentro de él los presidentes o prefectos de los dicasterios romanos. Así ha intentado salvar la prioridad que hoy tiene reconocida en la Iglesia el colegio episcopal cuando trabaja unido a su cabeza. Es verdad que los obispos del Sínodo no son el colegio. Ni siquiera obtienen una representación oficial del mismo. Ciertamente también que el Sínodo no es el órgano oficial a través del cual la colegialidad se manifieste. Al menos mientras el papa no disponga otra cosa. No obstante todo esto, para evitar los inconvenientes, más prácticos tal vez que doctrinales, que pudieran derivarse de su posible vinculación con la curia, el papa optó por no relacionarlo con ella. Decisión ésta que fue muy bien vista por la mayor parte de los obispos.

Algo así creemos que debiera ocurrir con las Conferencias episcopales. En ellas se dan actuaciones colegiales de una parte, mayor o

menor, de miembros del colegio. La base doctrinal de estas actuaciones (hoy ya es doctrina común) es la colegialidad misma, acordada en el concilio, cuyo principio informador, vital y necesario es (lo hemos repetido) el romano pontífice. Con él, pues, directamente parece que debiera relacionarse, y no a través de la curia, la actividad de las Conferencias. Como ocurre con el Sínodo.

Y conste que esta comparación que estamos haciendo con el Sínodo no es en absoluto gratuita, ni muchísimo menos. Está siendo intencionada. Porque insistiendo en la mutua relación Sínodo-Conferencias tal vez se llegaran a soluciones muy eficaces para el funcionamiento del mismo Sínodo. Pienso ahora, por ejemplo, en la enorme decepción que supuso para el sencillo pueblo de Dios la última asamblea del Sínodo episcopal. Todo el mundo se explica que en reuniones internacionales, en las que hay a veces intereses materiales tan encontrados, los asistentes disientan por completo en sus puntos de vista y acaben marchándose cada uno por su lado. Pero ¿cómo explicar que un grupo numeroso de obispos, después de discutir durante un mes, no se pongan de acuerdo sobre cómo ha de evangelizarse el mundo moderno? ¿no será que están fallando los sistemas metodológicos previos a cualquier tipo de discusión, pero necesarios para que ésta pueda ser eficaz?

Y aquí empalmamos con lo que veníamos exponiendo. El Sínodo se compone mayoritariamente de miembros de las Conferencias episcopales. A uno se le ocurre que ambos organismos debieran tener junto al papa, principio de toda autoridad colegial, un sitio, un lugar habitual de encuentro y de estudio y de discusión. Allí, a lo largo de los tres años que separan unas reuniones sinodales de las otras, podrían irse intercambiando criterios, doctrinas, posturas, de manera que cuando llegaran las asambleas pudieran ya estar casi hilvanadas las soluciones. Y no ciertamente porque sea misión del Sínodo dar soluciones o documentos doctrinales. Pero si estos se anuncian o se discuten durante largos días (cosa que inevitablemente trasciende fuera) es menester que las sesiones no terminen en aparente o real desacuerdo sobre puntos esenciales con la desorientación consiguiente para el pueblo.

¿Cual sería, pues, la solución para estos encuentros de las Conferencias episcopales (y de otros posibles estamentos jerárquicos) junto al papa?

a) No significa gran cosa a este respecto la participación de algu-



nos obispos en las tareas de la curia romana. Es la solución aportada por la *Regimini Ecclesiae Universae*. Siete obispos (como norma general), escogidos de todo el mundo, que estén presentes en Roma una vez al año en la reunión general de la congregación a que están asignados, pareció algo importante al principio. Indudablemente fue un gran paso el que dio Pablo VI al decidirlo. Las congregaciones romanas, por definición, eran exclusivamente colegios de cardenales. Y el que algunos obispos diocesanos empezaran a pertenecer a ellas *iure proprio, tamquam membra stricte dicta*, resultaba ser hasta una incongruencia canónica. Pero la suprema voluntad del legislador se impuso. Y fue muy bien recibida esta decisión.

Pasados los años (ocho ya desde la aparición de la *Regimini*), se ha visto que la aportación de estos nombramientos a una presencia más activa y eficaz del colegio episcopal y de las Conferencias en la curia romana para ayudar al papa en su misión de pastor universal y para hacer sentir su propia responsabilidad en este sentido, ha sido muy escasa. Estos obispos acuden a Roma una vez al año para un asunto muy concreto, dan su parecer en las reuniones plenarias y se marchan a atender sus múltiples quehaceres... hasta el año siguiente. Ni siquiera para formular el orden del día de estas reuniones son consultados. Prácticamente se lo encuentran todo hecho. Su intervención, pues, es mínima y nadie piensa en que el colegio episcopal se sienta así representado, aunque éste fuera el fin principal pretendido con tales nombramientos.

En varias ocasiones, posteriormente, se ha vuelto a hablar de este problema. Y se ha manifestado el deseo de que el número de obispos diocesanos, que pertenecen a las congregaciones romanas, se vea aumentado. Así lo pidieron varios grupos de padres sinodales en la asamblea extraordinaria de 1969, que trató directamente esta cuestión. Y no precisamente con ánimo caprichoso de ver aumentados sus propios poderes. Más bien como exigencia de su sentido de responsabilidad universal sobre la Iglesia según la doctrina del concilio. Pero no sé hasta qué punto esta multiplicación de obispos diocesanos pudiera ser más eficaz, mientras el funcionamiento interior de las congregaciones siga siendo el mismo. Hay que dudar de su eficacia en tanto los prefectos mantengan ese cuasi omnímodo poder y los obispos no puedan seguir más de cerca (cosa que no es fácil) la marcha diaria y pormenorizada de los dicasterios.

b) Otra solución que se ha arbitrado y propugnado por muchos

obispos es la comunicación más frecuente del papa con las Conferencias episcopales y de las Conferencias episcopales con el papa, como consecuencia de la doctrina de la colegialidad. Se trata de algo mucho más amplio de lo que más arriba indicábamos sobre los encuentros con el romano pontífice de los presidentes, al menos, de cada Conferencia. El papa, según esto, debiera estar siempre dispuesto a consultar con las Conferencias episcopales los asuntos de mayor importancia que se refieran al gobierno universal de la Iglesia. Y las Conferencias someterían gustosamente todas sus actuaciones, al menos las que tuvieran trascendencia especial, al visto bueno del pontífice. Por supuesto, nadie pone en tela de juicio que éste tiene plena libertad para consultar o no. E incluso, una vez hecha la consulta, para tomar libremente las decisiones que crea más oportunas. Pero la mayor comunicación, al mismo tiempo que asesoraría mejor al papa, acrecentaría la colaboración del episcopado y contribuiría a reforzar el sentido de responsabilidad colectiva de toda la jerarquía, responsable con el papa en la marcha universal de la Iglesia según la doctrina del Vaticano II.

Por lo que se refiere a las Conferencias episcopales, si piden, porque lo creen conveniente, una mayor información por parte del pontífice, habrán de ser ellas las primeras en hacer lo mismo en relación con Roma. Mayor obligación es la suya. Los principios más elementales de la doctrina de la colegialidad lo están exigiendo. Ninguna acción colectiva de una parte del colegio tendrá valor sin la presencia de quien está siendo el principio informador de la misma, de aquel cuya intervención, al menos moral, es insustituible para que sea válido todo acto que la Conferencia ponga. Por eso decimos que a ella le obliga más. Siempre. Pero sobre todo cuando esté por medio una cuestión magisterial seria, que puede repercutir sensiblemente en la conducta del pueblo de Dios. Resulta totalmente desorientador el hecho de que, como ha ocurrido, unos principios morales, dados por el supremo magisterio, sean corregidos después por algunas Conferencias episcopales. Y que, incluso, los tratadistas o profesores de moral expongan como la cosa más corriente que si el papa sentó una norma sobre un punto concreto y, posteriormente, dicha norma fue corregida o atenuada por algunas Conferencias, haya que atenerse al dictamen final, más abierto, más benévolo, más tranquilizante de éstas últimas. Esto, que ha ocurrido en alguna ocasión (ahí está el caso de la *Humanae Vitae*) resulta desorientador para el creyente.

¿No podría haberse arreglado, más, no hubiera sido necesario arreglarlo, consultando previamente al papa? ¿No era ésta una obligación sagrada de las Conferencias interesadas? Opinamos que sí en virtud de los principios que más arriba expusimos.

c) Si la mutua colaboración ha de ser estrecha y cordial a nivel papa-Conferencias, mientras las cosas estén como ahora, hemos de decir lo mismo de las relaciones congregaciones romanas-Conferencias episcopales. Si las congregaciones se atuvieran fielmente a la normativa vigente, tanto del Código (c. 244) como de la *Regimini Ecclesiae Universae* (nn. 12 y 136) sobre la notificación y la aprobación, según la cual tienen que poner en conocimiento del pontífice cualquier asunto grave o extraordinario antes de tomar sobre él decisión alguna, podría ser la instancia suprema, la papal, la que se reservase el trato o relación con las Conferencias, en la seguridad de que ningún documento eludiría su intervención. Y el trato entonces sería mucho más normal, a niveles superiores. Pero la experiencia enseña que no siempre las congregaciones consultan, como es su obligación. Y, mientras las cosas no cambien, se crearán obligadas a intervenir cuando se rocen asuntos de su competencia. Cosa que será legítima, pero que, a veces, en las Conferencias no cae bien. Por eso creemos que, *rebus sic stantibus*, debiera entrar en la praxis de cada congregación no publicar documento alguno de cierto interés para la Iglesia sin haberse puesto previamente en contacto con el episcopado, empleando el método que más convenga para ello. Sobre todo cuando el documento puede afectar más directamente a alguna Conferencia en concreto. El caso es evitar que los obispos se encuentren de golpe, sin saberlo, con una intervención que pueda afectarles con mayor o menor gravedad. Consultados de antemano, podrán aportar la luz de su doctrina, de su experiencia, de su conocimiento más real de los hechos. Eso por una parte. Y, por otra, estarán preparados para hacer luego más eficaz la intervención romana ante sus diocesanos.

d) Para esa coooperación más directa entre las Conferencias y la Santa Sede, se discute sobre la oportunidad de que aquellas tengan en Roma un organismo central que las represente habitualmente y que siga de cerca su marcha. Nuestro parecer en este punto es totalmente favorable. Por muchas razones. Las Conferencias van teniendo cada vez mayor actividad, sobre todo magisterial y también legislativa. Al multiplicarse los respectivos documentos, que proceden de todo el mundo y que a estas horas deben sumar ya centenares,

estamos avocados a un confusionismo que pudiera resultar atosigador si alguien no sigue de cerca la marcha de esta actividad para confrontarla entre sí y con la actividad paralela de la Santa Sede. Al ser muchas las Conferencias, diversas las circunstancias y los lugares en que se mueven, diversa también (a veces puede que deficiente) la preparación de sus miembros, y diversos los enfoques que requieren las cuestiones, pudieran darse soluciones contradictorias para los mismos problemas. De ahí la necesidad, a nuestro juicio, de un organismo central, que vaya siguiendo la marcha y obviando posibles desviaciones. Un pluralismo será sano mientras no afecte a lo sustancial. Un confusionismo siempre es nocivo aún en lo accidental.

e) Y ¿cual pudiera ser este organismo?

¿La congregación de obispos? Insertada dentro de las congregaciones romanas, aunque no le neguemos competencia si el papa se la concede (hoy la tiene), opinamos modestamente que no es la más indicada (ni ella ni ninguna otra congregación) para esta misión de control de órganos que, en mayor o menor escala, corresponden al colegio episcopal. Este, independientemente del nivel a que se le considere, teórica y prácticamente está por encima.

La secretaria del Sínodo, tal y como ahora funciona, tampoco sería el organismo ideal para esta misión. Su competencia no está relacionada con las actuales Conferencias. En otra concepción muy distinta de la curia romana y del Sínodo episcopal pudiera ser éste el organismo más indicado. Hoy no. Por otra parte (y esto lo manifiestan claramente los Padres conciliares) se encuentra muy supeditada a los controles y a las directrices de la secretaria de Estado. Y esto suscita recelos y mueve desconfianzas en los miembros del colegio.

f) Entonces, ¿un nuevo organismo?

Bien puede ser esta la ocasión para exponer algo en lo que mucho he pensado y que ha llegado a convencerme. Para muchos tal vez no tenga valor alguno y lo vería muy natural. Que lo tengan ellos por no dicho. Se refiere a este tema de las relaciones Conferencias episcopales-curia romana.

En otros escritos he expuesto algunas reservas hacia la reestructuración de la curia romana llevada a cabo por Pablo VI en la *Regimini Ecclesiae Universae*. Parto de la base de que supuso un avance notable en muchos aspectos. Que tuvo logros valientes, por lo atrevidos, que nadie esperaba. Pero nunca llegué a explicarme del todo el que la reforma se hiciera sobre una estructura fundamental

que viene siendo la mismísima que se dio en el siglo XVI por Sixto V. ¿Cómo es posible que algo que se concibió con la mentalidad de entonces, en el año 1588, cuando el papa era señor de extensos territorios, cuando la corte romana dejaba tanto que desear, cuando el colegio cardenalicio estaba minado por tantos defectos, cuando (y esto tal vez es lo más serio) el cuerpo episcopal no contaba para nada, porque los obispos estaban prácticamente desconectados de la sede romana en virtud de un nombramiento regio, que les seguía entre lanzando posteriormente más con el príncipe que con el papa... cómo es posible, decimos, que una estructura que nació en tal ambiente y con tales condicionamientos pueda ser considerada como válida para sostén de una reforma tan seria, que se realiza en nuestros días y precisamente después de un concilio que ha dado una enorme importancia al episcopado?

¿No habrá que tener en consideración la idea de muchos que opinan que la vieja curia se nos está quedando gastada y que, por multitud de razones, su conducta tradicional, al parecer absorbente y condicionante en ocasiones de las actuaciones pontificias, está exigiendo un cambio estructural a fondo, con criterios nuevos, en la línea marcada por el concilio, contando más, en esa estructura interna, con el colegio episcopal? Una curia que fuera a la vez ayuda del papa y del colegio. Si ambos, unidos (el colegio con el papa y bajo el papa), son sujetos de poder en la Iglesia, si los dos tienen la responsabilidad suprema de su marcha universal, será conveniente que a ambos sirva igualmente la curia. Con aquellos organismos que se consideren mejores. Tal vez con los mismos que ahora tiene. Esto no afectaría en absoluto a lo fundamental. Pero poniendo al frente de ellos a obispos residenciales, ocupados preferentemente en la tarea pastoral, llevados a Roma para ocupar temporalmente estos cargos.

Nadie ignora que hoy son muchos los autores que defienden que una curia montada sobre la base del colegio cardenalicio está siendo anacrónica. Como lo es, para ellos, el mismo colegio. Es un «doble», que históricamente tiene una explicación, pero que hoy carece de sentido y está como pidiendo la vuelta a la unidad auténtica, al colegio único que Cristo fundó y dio a su Iglesia bajo el único pastor supremo y cabeza indiscutible, que es el papa. Personalmente creo que no les falta razón.

Entonces la cuestión primordial estaría en cuidar al máximo el cuerpo de especialistas de cada dicasterio, formado por peritos de to-

do el mundo. Ir luego entresacando de entre ellos los mejor dotados y situarlos en los puestos de responsabilidad, incluido el cargo de secretario, que no tendría por qué ser obispo. Con ese personal preparado y responsabilizado, sin apetencias de puestos más brillantes y sin nerviosismos ni prisas por lograrlos, los dicasterios marcharían por sí mismos con las facultades que el papa quisiera darles. La figura del presidente o prefecto ya no tendría necesidad de estar tan atada al dicasterio. Bastaría poner al frente de él a un obispo residencial con capacidad suficiente para hacerse cargo de su marcha y que aportase luego su experiencia pastoral a los planes que técnicamente el personal preparado del dicasterio pusiera a su disposición. El cargo lo ocuparía por tres años, sin desprenderse totalmente de su diócesis, dejando al frente de ella a un obispo auxiliar, que asumiera prácticamente toda su autoridad, aunque consultase con el titular los asuntos más graves. La asamblea sinodal, establecida cada tres años, podría ser la ocasión del relevo. El papa entonces tendría la oportunidad de cambiar impresiones con los obispos de todo el mundo y colocar, de acuerdo con ellos, si así mejor le pareciera, al frente de los dicasterios a aquellos miembros del colegio episcopal que más conviniera a juicio de todos.

En esta posible opción, sumarísimamente descrita (¡tanto podría escribirse sobre ella!) las Conferencias entroncarían con la curia misma a través de sus propios responsables y a través del Sínodo y de su secretaría permanente. Esta se convertiría de hecho en el organismo central, adquiriendo un rango de primacía al servicio directo del pontífice y como órgano de cooperación y de unión con todo el episcopado del mundo.

Por supuesto (queremos repetirlo expresamente), todo depende del papa. A él únicamente le reconocemos el derecho de realizar en su curia las reformas que crea más oportunas. Muy lejos de nosotros el discutirle este derecho. Si nos hemos atrevido a hacer las anteriores propuestas fue porque conocemos un sincero deseo suyo, expresado con las siguientes palabras al comenzar las sesiones de la asamblea sinodal extraordinaria del año 1969: «E, se la grazia del Signore ci assiste e la fraterna concordia faciliterà i nostri mutui rapporti, l'esercizio della collegialità in altre forme canoniche potrà avere più ampio sviluppo». ¿Por qué ese *sviluppo*, ese desarrollo, no podría tener la dimensión que indicamos?

### 3. Los nuncios apostólicos y las Conferencias

Importantísima la misión de los nuncios. Tan importante como discutida hoy. A través de ellos se realiza una parte muy delicada de las relaciones Conferencias episcopales-Santa Sede. Por eso precisamente la recogemos aquí.

El nuncio ha de conocer con tiempo el orden del día de las asambleas plenarias de las Conferencias para remitirlo a Roma. A través del nuncio Roma puede cambiarlo o hacer que en él se incluya algún punto concreto no previsto, pero que a su juicio deba ser tratado. Los acuerdos finales de cada asamblea han de ser puestos en sus manos para que los envíe a Roma. Todo esto está perfectamente reglamentado.

Respecto a su intervención personal en las asambleas, ha de estar presente en las sesiones de apertura. Puede asistir también a otras por invitación de la misma Conferencia o tras una imposición de la Santa Sede cuando el asunto que allí se trate lo requiera. Los estatutos de cada Conferencia pueden formular otros casos de presencia.

Con las Conferencias episcopales el nuncio ha de extremar toda la atención, delicadeza y respeto, que merece la jerarquía entera de una nación. Ha de tener presente su extraordinaria importancia y ha de ofrecerle incondicionalmente todo su apoyo y toda su ayuda. Así lo tiene establecido la Santa Sede en sus nuevos estatutos sobre los nuncios.

Lo que ocurre es que siempre hubo prevención contra esta innegablemente noble figura. Y por más que los papas han intentado repetidas veces aclarar su misión y sublimarla con gran objetividad a los ojos del pueblo de Dios y de la misma jerarquía, no siempre obtuvieron el crédito y la audiencia merecida. No se olvide tampoco que el concilio Vaticano II mostró sus recelos al estudiar el tema de los nuncios y pidió al papa que se dignara delinear bien su misión, ante la que los padres conciliares se mostraron por lo menos incómodos. Pablo VI hizo caso a esta propuesta publicando el m. pr. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*<sup>58</sup>. Pero sabido es que este documento, esclarecedor, por otra parte, de la función de los legados de la Santa Sede, fue recibido con reservas por un gran sector del mismo episcopado.

Es más. En el Sínodo extraordinario de 1969 se habló bastante de los nuncios. Estaba muy reciente el documento papal, cuya aparición muy poco antes de las reuniones sinodales disgustó a un buen nú-

58 AAS 61 (1969) 473-84. Un buen comentario a este m. pr. es el publicado por el profesor Lamberto de Echeverría en REDC 24 (1970) 581-636.

mero de padres, que hubieran preferido ser escuchados allí, en la sede del Sínodo, sobre un asunto trascendente, que entraba, por otra parte, dentro del tema general que se iba a estudiar: «Conferencias episcopales-Santa Sede». Lógicamente, con una tal predisposición, salió a relucir dicho tema. Y se le trató con dureza. Sobre todo en algunos «circuli menores». «Aun reconociendo la utilidad de los nuncios y de los delegados apostólicos como intermediarios entre las Conferencias episcopales y los dicasterios, se duda, tal vez sin fundamento, que los documentos que se les entregan para ser remitidos a la Santa Sede, sean enviados realmente e íntegramente sin someterlos a una interpretación personal. Ha parecido necesario que las Conferencias episcopales pongan humildemente en guardia a la Santa Sede sobre el valor real de estos nuncios y delegados apostólicos». Tal es el resumen del primer grupo de habla francesa en el referido Sínodo. Es significativo.

Claro que mucho depende (¡casi todo!) de la manera de ser de los propios nuncios. Cuando dejaron ver por debilidad su parte humana excitaron lógicamente la suspicacia y la animosidad del pueblo y de la jerarquía. Y, lo que es peor, su desconfianza. Pero en la mayoría de los casos no era así. Por otra parte, el concilio supuso un auténtico aldabonazo. Y vino después, como consecuencia, el m. pr. *Sollicitudo omnium Ecclesiarum* de Pablo VI, en el que se han puesto las bases para una acción más espiritual de obispo y de pastor, con la que pueden dejar edificados al pueblo de Dios y a los obispos de una nación, en la que ejerzan sus funciones. Estos no se suelen oponer a la unión con Roma a través de sus representantes, ya que ello lleva consigo grandes ventajas. Pero prefieren hoy que se insista más en la unión que procede de la realización y celebración de la Eucaristía, de la comunión de las iglesias locales entre sí y con la sede romana y de la participación en la solicitud universal por toda la Iglesia. En este sentido no cae bien entre los obispos que el nuncio siga siendo en parte instrumento del poder centralizador, utilizado como tal por la curia romana. El tiene de hecho facultades especiales para conceder en circunstancias extraordinarias gracias o dispensas habitualmente reservadas al papa. Una instancia intermedia en este nada agradable montaje de las reservas que, aunque sea para casos extraordinarios, no debiera tener razón de ser y a la que nada fácil es buscar un apoyo doctrinal serio. No se ve, efectivamente, muy clara la razón por la que un obispo, pastor responsable de una iglesia particular, se



vea obligado a acudir a otro obispo sin contacto directo con las diócesis, para que le conceda facultades que él necesita en la realización de su misión pastoral. En tiempos pasados (no muy lejanos aún) por ahí le venían al nuncio algunos ingresos, a veces pingües. Hoy tal cosa no sucede. Mantener por eso aún esta especie de dependencia de los obispos parece estar totalmente desfasado y a distancia de una sana y actual mentalidad eclesial.

Es, por fin, importante subrayar el espíritu de colaboración con el episcopado que el nuncio debe imponer a toda su acción y a la realización incluso diplomática ante los Estados. El m. pr. más arriba indicado dice que «el legado pontificio... solicite el parecer y el consejo del episcopado y le tenga informado del desarrollo de las negociaciones». Una muestra más del aprecio que Roma siente por las Conferencias episcopales. Según ello, absurdo sería pensar que la Santa Sede llegue hoy a tomar decisiones importantes en los asuntos referentes a una nación cualquiera cuando tenga en contra el parecer de sus obispos, que son quienes mejor detectan la realidad religiosa. No es que ello repugne, teóricamente hablando. Son esferas distintas aquellas en las que mueven la sede apostólica y la Conferencia episcopal. Pero ésta pesa cada vez más en la balanza religiosa que, al fin y al cabo, es la que utiliza la Santa Sede. Y es natural que así sea.

#### 4. *Las Conferencias y la elección del papa.*

En un estudio sobre las relaciones Conferencias episcopales-Santa Sede no es posible cerrar los ojos a esta cuestión que en los últimos años ha saltado frecuentemente a los medios informativos y ha ocupado la opinión mundial. Tiempo atrás, y no hace mucho todavía se esperaba de un momento a otro la aparición de un documento pontificio en el que se modificase la forma actual de la elección del papa, dando entrada en el conclave a algunos miembros del colegio episcopal que no fueran cardenales. Concretamente a los obispos que formaran parte del consejo de la secretaría del Sínodo. Parecía inminente. Así al menos se presentaba. Pero todo se ha esfumado. Y el documento en cuestión no ha aparecido. Y no se ha vuelto a hablar más. Quizás dicho documento ni llegara a pesar por la mente del papa, aunque se asegura que sí. Nada de extraño tendría que hubiera pensado en él a raíz de las intervenciones que en este sentido tuvieron lugar en el Sínodo extraordinario de 1969. Algunos padres sinodales e incluso algunos «circuli minores» lo propusieron.

Por otra parte, el papa ha aludido varias veces en sus discursos a la importancia que el colegio cardenalicio tiene hoy en la Iglesia precisamente en virtud de este tradicional privilegio de intervenir en exclusiva en la elección del pontífice. Nosotros respetamos incondicionalmente sus palabras y confesamos que él es el único que puede hacer cambios en este punto, si lo cree conveniente y cuando lo considere oportuno. A nosotros sencillamente nos asalta una idéntica preocupación a la que mostrábamos más arriba. El concilio ha ignorado por completo al colegio cardenalicio. De él no habla para nada. Ni una referencia. Al estar ya en aquellos años ordenados de obispo todos los cardenales (sabido es que hasta Juan XXIII muchos no lo eran), los padres conciliares podrían haber hecho alguna alusión, aunque fuera de paso, a ellos, como parte cualificada o como simple apéndice del colegio episcopal. Dada la responsabilidad grave a ellos reservada (prácticamente la única que les queda), parecía obligado un recuerdo, una simple cita, nombrarles al menos, que la palabra 'cardenal' sonase de alguna manera en su sentido específico... ¡Nada! Esto es muy significativo. Y más cuando se está hablando constantemente del colegio episcopal, de la colegialidad en la Iglesia, del colegio de los obispos como sucesor del colegio apostólico. A ellos se les incluye ciertamente dentro del colegio. Pero como obispos. El cardenalato no cuenta.

Y aquí está la preocupación que nos asalta. La misma a que aludíamos al tratar de la reestructuración de la curia romana. Que se sigan manteniendo después del concilio de la colegialidad episcopal instituciones que aun a los mejor intencionados les dejan un cierto sonido de arcaísmo y cuyos orígenes históricos son por lo menos discutibles. Nos imaginamos las dificultades con que tropezaría el mero intento de cambiar o suprimir una institución, que en algunos momentos de su historia, prestó grandes servicios a la Iglesia y contó con espléndidas figuras en todos los campos. Pero esos mismos servicios (y moyores aún) prestaron los obispos y también entre ellos sobresalieron figuras colosales a lo largo de la historia de la Iglesia. Piénsese tan sólo en el primer milenio, cuando aún no eran conocidos los cardenales.

Para nosotros es claro, con todos los respetos, por supuesto, que la cabeza del colegio ha de ser elegida por el mismo colegio. Y, puesto que reunir a todos sus miembros para esta misión sería tarea muy difícil, casi imposible, aquí estaría precisamente una misión de las

Conferencias episcopales. Determinar cómo, sería ya cosa del mismo papa.

Decir que tradicionalmente el obispo de Roma fue elegido, y lo sigue siendo, por su clero ya que los cardenales, por el título de su iglesia romana, ocupan el puesto del antiguo presbiterio de la ciudad eterna, es una pura ficción. Los cardenales que no residen en Roma ¡qué poquísima relación tienen con aquellas iglesias y menos aún con la diócesis! Tienen ellos otra, a la que por derecho están consagrados y a la que tienen que dedicar todos sus afanes. Y otro tanto pudiéramos decir de los residentes en Roma. Si no es para presidir alguna que otra celebración litúrgica ¿qué relación tienen con sus iglesias titulares? Un título, en verdad, *sine re*.

Si algún día, por voluntad del papa, la elección se confiara a los representantes de las Conferencias episcopales, habrá de ser organizada a través de la secretaría del Sínodo episcopal. Ya manifestamos que, a nuestro juicio, este organismo está llamado a convertirse en el primero de todos, en manos del pontífice, para gobernar la Iglesia universal, uniendo a la suya propia la corresponsabilidad de todo el colegio<sup>58</sup> bis.

#### IV.—EL DERECHO POSITIVO

¿Cómo están reguladas actualmente las relaciones entre las Conferencias episcopales y la Santa Sede? ¿Cual es el derecho positivo en esta materia que nos ocupa? ¿Existe en realidad un derecho positivo?

Indudablemente existe. Aunque creado con posterioridad al concilio. Pero claramente determinado. Y con muy buen acuerdo, dado el momento de andadura en el que aún se encuentran las Conferencias, una vez señalados los puntos fundamentales, se ha dejado amplio margen discrecional, en cosas no esenciales, a los estatutos de cada Conferencia.

La normativa general se encuentra en el n. 38 del decreto conciliar *Christus Dominus*. Posteriormente, en el n. 41 del m. pr. *Ecclesiae Sanctae I*, el legislador desciende a detalles más concretos.

Sobre la intervención de la sede apostólica respecto a los estatutos particulares de cada Conferencia, ya nos ocupamos con algún

<sup>58</sup> bis Compuesto y ajustado ya el presente trabajo, apareció la c. a. *Romano Pontificii eligendo*, de Pablo VI, fechada el 1 de octubre de 1975, detallando toda esta materia. Remitimos al lector al comentario que sobre dicha c. a. hemos hecho en REDC 31 (1975) 387-94.

detenimiento en otro lugar<sup>59</sup>. Por eso pasamos directamente a estudiar las relaciones de las Conferencias episcopales con la Santa Sede en una materia tan fundamental cual es la de la fuerza vinculante que a veces pueden tener los acuerdos de las propias Conferencias<sup>60</sup>. La norma está expuesta en el párrafo 4º. del n. 38 del *Christus Dominus*: «Las decisiones de la conferencia de los obispos, si han sido legítimamente tomadas, y por dos tercios al menos de los prelados que asisten a la conferencia con voto deliberativo, y aprobadas (*reconocidas*, corregiríamos a la traducción de la BAC) por la Sede Apostólica, sólo tienen fuerza de obligar jurídicamente en los casos en que lo prescribiere el derecho común o lo estatuyere un especial mandato de la Sede Apostólica, dado *motu proprio* o a petición de la misma conferencia»<sup>61</sup>.

Dice muy bien Mons. Carli, relator oficial de la materia en el concilio, que fue éste «il punto veramente neuralgico» de todo el decreto conciliar sobre los obispos. Su trato exigía una delicadeza extrema. Y gracias a ella fue la comisión sacándolo adelante. Moviéndose, en difícil equilibrio, entre dos principios que a toda costa había que respetar: solucionar con eficacia las necesidades pastorales que pueden plantearse con urgencia en una nación, sin que saliera perjudicada en lo más mínimo la potestad propia y personal de cada obispo en su diócesis<sup>62</sup>. Dos cosas, de hecho, nada fáciles de conciliar. Dos extremos que casi siempre terminan rozándose. Dos principios que

59 J. Sánchez y Sánchez, l. c., pp. 193-95. Nos contentamos con cuanto allí dijimos sobre el tema. La *recognitio* que el concilio emplea con cierto aire de elegancia y de respeto se convirtió luego en *adprobatio*. Tal fue la *praxis* de la congregación de obispos. No es que el asunto tenga gran trascendencia. Pero a nuestro juicio hubiera sido preferible mantener la misma elegancia de los textos conciliares. Nos alegra ver en G. Feliciani, o. c. p. 561 nota 97, que alguna vez por lo menos se mantiene dicha elegancia.

60 Pueden verse los siguientes autores: Luigi M. Carli, o. c., pp. 81-93; J. Manzanares, o. c., pp. 28-33; Ch. Munier, 'La cooperation des évêques au bien commun de plusieurs Eglises', *Vatican II; La charge pastorale des évêques, texte, traduction et commentaires* (Paris 1969) pp. 348-50; J. Perarnau, *Decreto sobre el ministerio pastoral de los obispos en la Iglesia* (Castellón 1966) pp. 163-67; G. Feliciani, o. c., p. 539 s.

61 «Decisiones Conferentiae Episcoporum, dummodo legitime et per duas saltem ex tribus partibus suffragiorum Praesulum, qui voto deliberativo fuerint ad Conferentiam pertinent, prolatae fuerint et ab Apostolica Sede recognitae, vim habeant iuridice obligandi in casibus dumtaxat in quibus aut ius commune id praescripserit aut peculiare Apostolicae Sedis mandatum, motu proprio aut ad petitionem ipsius Conferentiae datum, id statuerit».

62 «La línea seguida en la elaboración de esta disciplina no fue solamente la de responder a unas necesidades comunes de toda la nación o territorio, sino también, y sobre todo, la de tutelar al máximo la autoridad propia y autónoma de cada obispo dentro de su diócesis». J. Manzanares, o. c. pp. 29-30.

estarán siempre ahí, haciendo muy dificultosa la armonía legislativa, porque los intereses son encontrados no tanto a nivel de personas como de cargos. Y dando siempre por supuesta la mejor voluntad de todos.

Es lógico, por eso mismo, que en un asunto como éste aparecieran opuestas las posturas de los padres conciliares. Las hubo para todos los gustos. Fácilmente podríamos encuadrarlas en tres grupos. Quienes deseaban que las decisiones de las Conferencias tuvieran siempre fuerza obligante. Quienes querían todo lo contrario, o sea, que nunca pudieran alcanzar esa fuerza. Y quienes, menos radicalizados o más realistas, propugnaban dicha fuerza tan sólo para algunos casos muy particulares<sup>63</sup>.

Los primeros pedían demasiado. Convertían a las Conferencias en concilios plenarios permanentes. Pretendían gravar de continuo con el peso de una autoridad intermedia la potestad de cada obispo, que podría verse entorpecida más de la cuenta en su función de gobierno de la propia iglesia. Se resentía así uno de los extremos a que aludíamos más arriba.

Los segundos parecían contentarse con poco. Pero aspiraban a mucho. A anular, nada menos, la existencia misma de la Conferencia. Unos simples consejitos más o menos amigables podrían aceptarse o rechazarse impunemente. Aquí eran las necesidades pastorales comunes, que pueden presentarse para el bien de una nación, el otro extremo que se perjudicaba.

Los terceros dieron con el camino justo. Al menos con el que entonces parecía más razonable. Dejar abierto el portillo de la imposición cuando fuera necesario. Pero eso. Un mero portillo, que generalmente está cerrado y que se abre alguna vez. Solamente cuando se necesita.

63 «Las posiciones de los Padres podían reducirse a tres: La de quienes pedían que las decisiones de la Conferencia tuvieran fuerza jurídica; la de quienes querían que estas decisiones tuvieran sólo fuerza moral; y la de quienes no querían reconocerles fuerza alguna. Los primeros, además, tenían pareceres diversos sobre la amplitud de los temas a los que debería extenderse la competencia colectiva y sobre los votos necesarios para la aprobación de las decisiones». J. Perarnau, o. c., p. 165. A alguien se le ocurrirá (a nosotros también, por supuesto) que más que en unas crónicas del concilio habría que fijarse y apoyarse hoy en las fuentes directas, que son los volúmenes publicados de «Acta Synodalia» sobre el concilio Vaticano II. Pero sabido es de todos que aún faltan varios volúmenes de dicha colección. Y por eso, intentar reproducir aquí aun la simple lista de los Padres conciliares que sostenían las diversas tendencias, sería trabajo largo, pesado, incompleto por fuerza y nada concluyente para nuestro propósito.

1. La relación de los casos en los que las decisiones de la Conferencia tienen fuerza obligante está determinada en el texto legal. Prácticamente los casos son dos. Pero que, a su vez, se pueden multiplicar indefinidamente. Veamos.

a) *Cuando el derecho común lo estatuyere.* O sea, cuando un documento emanado de la suprema autoridad sobre una determinada materia no intente imponer homogéneamente el mismo precepto a toda la Iglesia, sino que prefiera adaptarlo mejor a las circunstancias de cada país. Y lo encomiende para eso a la propia Conferencia. Deja que sea ésta la que opine si se debe o no se debe imponer. Y que decida en consecuencia, con las modalidades propias a que hubiere lugar. Es ésta la manera más frecuente de ejercer el poder legislativo que tienen las Conferencias a tenor del texto legal que estamos comentando. El ejercicio de este poder no nace de ellas. Se lo dan. Se lo señalan. Se lo especifican. El ejercicio decimos, no la actuación. Habrá ocasiones en las que obligatoriamente tendrá que haber una decisión, que será vinculante. En otras no. Dependerá de la mente del legislador reflejada en el texto dispositivo. Pero ya lo indicamos más arriba. Son tantas en la actualidad las cuestiones que el poder central les ha encomendado, que se están convirtiendo, decíamos, en una selva espesísima, en la que se hace cada día más difícil ver la luz. Y como, por otra parte, se está notando que la descentralización es beneficiosa al hacer posible una mejor encarnación de la ley en cada territorio, de esperar es que vayan aumentando los asuntos encomendados de este modo a las Conferencias. Con lo que nuestra selva se hará cada vez más tupida, aumentando el confusionismo real y la duda legislativa. De ahí la oportuna referencia que hicimos al profesor Mörsdorf más arriba. ¿No sería mejor dar a las Conferencias una facultad general de legislar en aquellos casos en que, a su juicio, esté en juego el bien pastoral de una nación, usando entonces el papa el poder de reserva solamente para casos especiales? Pero ¿cómo conjugar esta posible decisión con la independencia de cada obispo, a la que el concilio quiso expresamente tutelar? Reconocemos que no es fácil la solución. Pero habría que intentarla.

b) *Cuando lo determine un mandato especial de la Santa Sede.* Se trata, por consiguiente, de un caso particular. Es distinto del que contemplábamos antes. Allí se tenía en cuenta la aplicación a un territorio de un asunto o de una materia que se pretendía regular en toda la Iglesia. Aquí se considera solamente el caso singular, el que ocurre

en una nación determinada y en el que entra en juego una sola Conferencia.

La intervención de la Santa Sede puede realizarse a su vez de dos maneras distintas.

*Motu proprio*, dictaminando Roma por su cuenta, sin que nadie se lo sugiera, que el acuerdo a que se llegue tenga fuerza de ley. Pocas veces ocurrirá. Pero queda abierta legalmente la posibilidad. Que puede ser ventajosa sin duda en algunas ocasiones. Por ejemplo, cuando el poder central no crea precedente imponer directamente un criterio determinado, pero considere que un asunto concreto no debe quedar a merced de cualquier veleidad, sino que, ante él, deben adoptarse actitudes homogéneas. Por motivos justificados que la Santa Sede puede considerar serios. Como sería el caso de un episcopado que en materia grave o importante, a juicio de Roma, pudiera proceder de forma diferente o, incluso, contradictoria, con posibles repercusiones desorientadoras y también prácticas. Imponiendo que se trate específicamente de este caso en una asamblea general de la Conferencia y que el acuerdo tomado sea obligante para todos, se logrará obviar fácilmente tales repercusiones. Es un ejemplo. Puede haber otros muchos.

La otra manera de intervención de la Santa Sede es cuando lo pida la propia Conferencia. Esta puede efectivamente suplicar que un acuerdo, tomado legalmente, obtenga fuerza jurídica vinculante para todos los obispos. Por los motivos que sean. Quizás por los mismos que indicábamos antes. O por otros, con tal que sean importantes y graves. De otra manera no se realizaría la intervención pontificia. Hecha la petición, la Santa Sede según el texto aducido puede acceder a ella. El acuerdo en cuestión adquiere entonces para todos la fuerza solicitada, con tal de que se den las condiciones requeridas. O sea, que la votación haya obtenido los dos tercios, tanto para la decisión como tal como para pedir la intervención de la Santa Sede en el sentido indicado<sup>64</sup>. Esta puede también no acceder a los deseos expresados por la mayoría. Y en este caso tendría el acuerdo la vinculación jurídica que el obispo quisiera darle en su propia diócesis para sus súbditos, sin que él se sintiera obligado jurídicamente a seguir la norma adoptada mayoritariamente. La Conferencia por sí misma no tiene poder para imponérselo. Otra cosa será la obligación moral que de tales acuerdos puede surgir.

<sup>64</sup> Más abajo aludimos a las modalidades de la votación.

2. El texto habla de *decisiones tomadas legítimamente*. Supone que hay unas disposiciones legales a las que necesariamente hay que atenerse. Estas disposiciones pueden estar recogidas en el mismo derecho común, en la legislación particular aprobada por Roma o ser dictadas directamente por la Santa Sede. Incidirán casi siempre en los procedimientos a seguir. Por ejemplo, respecto al modo de realizarse una votación, ésta puede ser pública o secreta. Los estatutos dictaminarán como obligatoria una de las dos<sup>65</sup>. Y si es así, habrá que atenerse a ella. De lo contrario, la decisión tomada no sería legítima, no valdría. Todo este asunto requiere una interpretación estricta. Está en juego la restricción del poder de cada obispo en su propia diócesis, a la que no debe llegarse sino por motivaciones serias y por cauces legales. Es más. Aún en el caso de una intervención de la Santa Sede, concediendo fuerza obligante a un acuerdo de la Conferencia en las circunstancias que veíamos arriba, éste no tendría valor si no se hubiera procedido antes según todas las indicaciones legales. Claro que, conocido a tiempo el fallo, podría concederse la sanación. Pero éste es siempre un remedio de excepción en manos de la Santa Sede, al que hay que procurar no llegar.

3. Se refiere también el texto a la votación. Y con términos bien precisos. Se necesitan al menos dos tercios de los votos de quienes asisten a la asamblea de la Conferencia con voto deliberativo. Concretamos. Si no se llega a obtener los dos tercios, ningún acuerdo podrá tener fuerza jurídica obligante con cualquiera de las modalidades que más arriba contemplábamos. Es una condición indispensable para ello. Dos tercios *al menos*. Lo que quiere decir que en algún caso más complejo, más delicado, se puede exigir más de los dos tercios (nunca menos) por el derecho particular o por acuerdo de la propia Conferencia. La Santa Sede podrá también exigirlo. Las mismas Conferencias suelen mostrarse muy sensibles en este punto. Algunos estatutos preceptúan la mayoría de los dos tercios no sólo para aquellos acuerdos a los que se quiera dar fuerza jurídica, sino para todos<sup>66</sup>. Y cada vez que se trata de redactar algún documento de mayor relieve se esfuerzan laudablemente por alcanzar la unanimidad.

<sup>65</sup> Los Estatutos de la Conferencia episcopal española escogen la secreta: «La Asamblea plenaria tomará sus decisiones por votación secreta». Cf. *Estatutos de la Conferencia episcopal española* (Madrid 1972) art. 17, párr. 1º.

<sup>66</sup> Así los Estatutos de la española, art. 17 párr. 3º: «Todos los acuerdos requerirán la mayoría de los dos tercios. Los votos en blanco serán computados como nulos». Este último inciso es importante a efectos de la contabilidad de los votos. Se añadió por eso en los Estatutos renovados.



Esta inevitablemente casi nunca llegará. Pero obrando así, se consigue superar con mucho, casi siempre, la proporción exigida de los dos tercios.

Esa mayoría ha de computarse «por relación a la totalidad de los prelados que pertenecen a la Conferencia con derecho a voto deliberativo, aunque no estén presentes»<sup>67</sup>. Con esta precisión se recoge en los estatutos de la Conferencia episcopal española el texto legal. Una disposición tan calculada y tan minimizada en este punto no se encuentra en ninguna otra materia de la legislación vigente. Se trata de una verdadera innovación. «Lo que significa que el concilio, en cosa de tanta importancia, ya que toca de cerca la potestad ordinaria de los obispos diocesanos, ha querido evitar el peligro de que, por la ausencia, motivada por cualquier causa, de un número notable de obispos, o como consecuencia de bastantes abstenciones o de papeletas en blanco, puedan darse decisiones jurídicamente vinculantes para todos los miembros de la Conferencia y para sus sucesores y súbditos. Los estatutos de cada Conferencia habrán de precisar el modo de recoger los votos de los ausentes»<sup>68</sup>.

4. El último punto que toca el párrafo 4 del n. 38 del motu proprio *Christus Dominus* es el del reconocimiento por parte de la Santa Sede. Vamos a llamarle mejor el visto bueno que ha de dar la sede apostólica a los acuerdos de la Conferencia para que, en cualquier caso, logren ir hacia adelante. Es el acto final. Imprescindible para que todos los demás tengan validez real de cara al carácter obligante que se pretende. Notemos el uso deliberadamente buscado de la palabra «recongnitio», huyendo tanto de la «adprobatio» como de la «confirmatio». Un simple visto bueno no es aprobar, ni, mucho menos, confirmar, jurídicamente hablando. Parece que el control superior es mucho menor<sup>69</sup>. Decimos *parece*. Porque en la práctica, por encima de todas las sutilezas (profundas, si se quiere) que aquí encuentra el ingenio jurídico (que si se trasforman o no en decisiones pontificias, que si cambian o no la naturaleza del acto, etc., etc.), la intervención de Roma, bajo la forma que se quiera, es necesaria. Si coincide su pensamiento con el de la Conferencia, dará luz verde, y llámesele a este acto como se quiera. Si no coincide, lógicamente tendrá que cambiar el acuerdo de la Conferencia. Es natural. Y sólo cuando estén en la

<sup>67</sup> Ib., párr. 4º.

<sup>68</sup> Luigi M. Carli, o. c., p. 88.

<sup>69</sup> Cf. G. Feliciani, o. c., pp. 541 y 580 nota 94.

misma línea es cuando vendrá el visto bueno o la aprobación o la confirmación. En el fondo, de todo tiene un poco si se examinan las cosas despacio. Y no es necesario darle a este asunto demasiada importancia, una vez que se reconoce el recurso obligado a la Santa Sede y la necesaria intervención de ésta como complemento del acto. De todas formas, expresamente nos abstenemos de mayores presiones puesto que el tema se aborda con gran claridad en otra ponencia, la del Dr. Julio Manzanares, con el que sustancialmente estamos de acuerdo.

Digamos, para terminar, que suelen ser muy pocos los acuerdos de la Conferencia a los que alcanza la fuerza jurídica. Pero lamentablemente se equivocaría quien no fuera capaz de apreciar la otra vinculación, la moral, que todos llevan. Un obispo podrá o no disenter de los demás a la hora de las discusiones o a la hora de los votos. Pero cuando, tras de ellos se ha llegado legalmente a una decisión mayoritaria, está moralmente obligado a aceptarla. Lo que quiere decir que cualquier acto que se pusiera en contra no sería moral por sí mismo, independientemente de cualquiera intencionalidad que quisiera dársele. Y esto ya es bastante. Pero es que además se estaría actuando contra el «*affectus collegialis*», que es el principio que da el ser y que sostiene cualquier actividad de la Conferencia. Y en ese «*affectus collegialis*» ya vimos que está presente también de alguna manera el papa. Muy bien dicen a este propósito los estatutos de la Conferencia española: «En los demás casos (cuando no tienen fuerza jurídica obligante) las decisiones tienen valor directivo en función del bien común y de la necesaria unidad en las actividades de la Jerarquía»<sup>70</sup>. Bien común. Y unidad *necesaria* en las actividades de la Jerarquía. ¿No son dos principios muy serios para pensárselo antes de atentar lo más mínimo contra ellos?

Juan Sánchez y Sánchez  
Universidad Pontificia. Salamanca

<sup>70</sup> Art. 18, párr. 2º.